

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

FACULTAD DE DERECHO

LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN  
MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES PARA  
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ABRAHAM ISAAC SUDIAS CASTELLANOS

ASESOR: MAESTRO MARCOS MARÍN AMEZCUA.

México, D.F. a octubre de 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Derecho Romano.
- 1.2. Derecho Francés.
- 1.3. Derecho Anglosajón.
  - 1.3.1 Derecho Británico.
  - 1.3.2. Derecho Estadounidense.
- 1.4 La Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.
  - 1.4.1. Surgimiento de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.
  - 1.4.2 La Jurisprudencia Mexicana y su Histórica Época entre 1882 y 1908.
  - 1.4.3 La Jurisprudencia en el Siglo XX
  - 1.4.4. La Jurisprudencia en la Constitución.

### CAPÍTULO II

#### 2. MARCO CONCEPTUAL.

- 2.1. Concepto de Jurisprudencia.
  - 2.1.1 Comprensión de la Jurisprudencia.
  - 2.1.2. La aplicación de la Jurisprudencia en la Función Judicial.
- 2.2. La jurisprudencia y la Ley.
  - 2.2.1. Por su Origen.
  - 2.2.2. Por sus características materiales.
  - 2.2.3 Por su Interrelación y Jerarquías.
  - 2.2.3. La Jurisprudencia en los inicios del siglo XXI
- 2.3 La Jurisprudencia como fuente real del Derecho
- 2.4. La Jurisprudencia: su fundamento.
  - 2.4.1. Naturaleza Jurídica.
  - 2.4.2. Fundamento Constitucional.

### CAPÍTULO III

## **LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

3. Órganos Facultados para emitir Jurisprudencia en México.
  - 3.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo interprete de la Constitución.
- 3.1 Reglas Generales para la integración de la jurisprudencia y contradicción de tesis.
- 3.2 Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.
  - C Tribunales militares
- 3.2. Competencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 3.4 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
  - 3.4.1 Concepto.
  - 3.4.2 Sala Superior.
  - 3.4.3 Sala Regionales.
  - 3.4.4 Naturaleza Jurídica.
  - 3.4.5 La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
    - 3.4.5.1 Obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
    - 3.4.5.2 La Jurisprudencia por Contradicción de tesis para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

- 4.1. Constitución: artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.2. Análisis de los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.
- 4.3. Obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- 4.4 La aplicación de la Jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Constitucionalidad de Leyes

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia es una institución de vital importancia en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que por medio de esta es como se logra integrar de una manera eficaz al derecho a través de la interpretación de una o varias normas de nuestro ordenamiento jurídico, que le da el sentido válido a las disposiciones respectivas, fundiéndose con la actuación del legislador, formando una unidad, sin embargo, dicha institución ha sido olvidada y un tanto desdeñada por los doctrinarios y los principales operadores del derecho.

Con un afán de retomar la importancia de la jurisprudencia en nuestro sistema positivo mexicano, debe decirse que en la actualidad representa el único medio para abatir el problema que ha suscitado la emisión de tantos criterios empleados por los juzgadores, inclusive al resolver una controversia de similares características, que fue planteada ante distintos órganos jurisdiccionales, conlleva conclusiones distintas, situación que genera una incertidumbre jurídica para el gobernado.

Ante esta situación, el objetivo de este trabajo de investigación es hacer un análisis de los principales aspectos de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, particularmente abordar el tema referente a la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en aras de lograr una verdadera integración del Derecho, sin importar que el órgano que resuelva se trate de un órgano jurisdiccional, tribunal administrativo o de trabajo.

Lo anterior es así, dada la importancia y de fortalecimiento en nuestro sistema jurídico a través de la integración sistemática de los criterios lo cual conlleva a dar mayor certeza jurídica a los gobernados.

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 DERECHO ROMANO

En la roma antigua se originó el concepto de la institución jurídica denominada «Jurisprudencia», razón por la que resulta conveniente partir de la definición romana clásica que de dicha institución elaboró el jurisconsulto Domicio Ulpiano, concebida en los siguientes términos: “Es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto [*divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia*].”<sup>1</sup>

Si se toma a la letra la traducción literal de la definición latina, se concluye que el concepto de jurisprudencia tal como lo formuló Domicio Ulpiano, denota un conjunto de conocimientos científicos de una gran extensión o sabiduría, respecto de determinadas materias, puesto que abarca la noticia de las «cosas humanas y divinas», dentro de las que estarían comprendidas los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas; esto es, «un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico».

De lo antes dicho, se concluye que la Jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del derecho en general, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y jurídico divino.

Esta primera parte de la definición entraña el carácter religioso del derecho, que en sus orígenes fue monopolizado en el Código de los Pontífices y que más tarde pasó a ser el objeto de estudio y de aplicación, respectivamente, de los jurisprudentes y jurisperitos. En lo correspondiente a la

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. *Vigésima quinta edición*. México. 1988. p. 817.

segunda parte de la definición —a lo relativo a la justicia e injusticia— se afirma que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que se<sup>o</sup> puede denominar **jurídico deontológico** (*lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o derecho natural, racional: esto es, ciencia de los deberes...*), sino sobre lo **jurídico ontológico** (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico, que es; o sea, el derecho positivo tanto en su aspecto legal como doctrinario).

La jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudentia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae*.<sup>2</sup>

Las voces *ius, iuris*, fueron definidas por los romanos como: *uis est ars boni et aequi*, es decir, “arte de lo bueno y lo equitativo”,<sup>3</sup> hoy, sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como “derecho”<sup>4</sup>.

La raíz latina *prudentia, iae* significa “sabiduría, conocimiento”. Esta raíz derivó de *prudens, tis*, “sabio, conecedor”, que, a su vez es una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquél “que estaba al tanto”<sup>5</sup>, el que sabía, el que era “competente”<sup>6</sup> por su sabiduría. Actualmente, en la mayoría de los diccionarios aún encontramos la voz *prudentia* referida como “sabiduría”, “ciencia”, “conocimiento”.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> COUTURE, J, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, con especial referencia al Derecho Procesal Positivo vigente Uruguayo, Buenos Aires, Depalama, 1988, p.372.

<sup>3</sup> HUBER OLEA, Francisco José , “Jurisprudencia” en *Diccionario de Derecho Romano. Comparado con Derecho Mexicano y Canónico* , México, Porrúa , 2000, p. 296.

<sup>4</sup> Vid. SEGURA MUNGUÍA, Santiago, *Diccionario Etimológico Latino-Español*, Editoriales Generales Anaya Barcelona, 1985, p.p. 386-387; MARTINEZ MARIN. *Diccionario de Términos Jurídicos*, Granada, Comares, 1994.p. 1994, p. 250; SMITH, Juan Carlos, “jurisprudencia” en *Enciclopedia Jurídica OMEBA* , Tomo XVII, Buenos Aires, Driskill, 1963, p. 621.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J. , *Vocabulario Jurídico*, op cit, p. 372.

<sup>6</sup> COROMINAS, Joan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3ª. Ed. Madrid, Gredos, 1990. p.479.

<sup>7</sup> Cfr. COUTURE J. Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, op. Cit. P. 372; SMITH Juan Carlos, “Jurisprudencia” en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, op. Cit. P. 621; GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, 4ª. Edición, Madrid, Reus, 1995, p. 328; GUERRERO LARA Ezequiel, “Jurisprudencia Judicial” en *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS*, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236; SEGURA MUNGUÍA Santiago, *Diccionario Etimológico Latino-*

La Jurisprudencia fue vista por los romanos como fuente formal del Derecho junto a la costumbre, el plebiscito, los edictos de los magistrados, etcétera; la jurisprudencia como fuente formal se entendía como un caudal de opiniones expresadas por peritos en derecho que, basados en su conocimiento de derecho positivo y en su fina intuición de lo justo, resuelven casos problemáticos, reales o hipotéticos.

Cabe recordar que en el derecho romano predominaba el carácter casuístico, que en la mayoría de las ocasiones formulan o pretenden formular reglas abstractas, algunas veces inspiradas en la filosofía helenística y otras en los casos concretos de cuyo análisis se han ocupado. Sus contestaciones, peritajes y opiniones se coleccionaban, discutían y comparaban, formando así un obligado conjunto de decisiones concretas, de consejos e ideas, que constituyen la Jurisprudencia romana propiamente dicha, la cual se conserva en el *Digesto* de Justiniano.

En la formación del Derecho, la influencia de estos jurisconsultos ha sido enorme, pues en lo correspondiente a la historia jurídica, en ninguna fase, la ciencia de los peritos del derecho ha creado derecho positivo de una forma tan directa como durante el florecimiento del derecho clásico romano. Sobre esto, podemos citar como ejemplo, que en la Roma arcaica, eran los sacerdotes quienes disponían de formas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales. El denominado Colegio Sacerdotal designaba cada año a uno de sus integrantes para que ofreciera consultas jurídicas al público, basándose en estas fórmulas monopolizadas por el sacerdocio y registradas en los *libripontificiales*.

## 1.2 DERECHO FRANCÉS.

En el Derecho Francés la jurisprudencia tuvo su origen en el siglo XIV, a través de la llamada "*jurisprudencia de arrêts*" la cual era emitida por el

---

Español, op. Cit. P. 386; MARTÍNEZ MARIN , J. Diccionario de Términos Jurídicos, op. Cit. P.



Parlamento de París el cual funcionaba como Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, las jurisprudencias emitidas fueron objeto de muchas críticas por parte de la doctrina, ya que sostenían que las sentencias dictadas en un caso particular no podían ser trasladadas con certeza a otro asunto aparentemente parecido, ya que con ello se estaría en presencia de una resolución con efectos de ley.

La incertidumbre provocada por la jurisprudencia de arrêts, provocó el cierre indefinido de los parlamentos, y estableció que el Juez no estaba autorizado para emitir las disposiciones llamadas arrêts de reglement,-sentencias de reglamento- ni para interpretarlas y en caso de que considerara necesaria determinada interpretación, debía interponer el recurso legislativo référé législatif ante el Poder Legislativo.

Posteriormente surgió el Tribunal de Casación instalado en abril de 1791 como un órgano político auxiliar del Poder Legislativo,<sup>8</sup> el cual fue creado con el propósito de mantener la unidad de la legislación y prevenir la diversidad de los criterios sustentados con anterioridad a su creación, por lo que tenía facultad para anular los fallos contrarios a la ley e impedir la formación de criterios locales contrarios a la constitución.

La noción de la jurisprudencia como actualmente se conoce, se produjo como consecuencia de las facultades que disponían los jueces de los Tribunales de Casación para determinar que norma de derecho antiguo debía de aplicarse ante el vacío u omisión de la legislación vigente, e inclusive la interpretación de vocablos empleados en las legislaciones vigentes los cuales al ser análisis mas elaborados de aspectos específicos de esa época, constituían verdaderas “teorías jurisprudenciales”, ya que no sólo se trataba de explicar una expresión o una disposición de la ley sino de extraer, mediante la

---

250.

<sup>8</sup> Vid OTTO, Ignacio de, Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes, 2ª edición, Barcelona Ariel, 1989, página 293.

combinación de varios artículos, principios o normas implícitamente contenidas en la ley aun y cuando no estuviesen expresamente detallados.<sup>9</sup>

### 1.3. DERECHO ANGLOSAJÓN

#### 1.3.1. Derecho Británico

Si bien existieron varias instituciones dentro del antiguo derecho inglés, en el presente estudio nos enfocaremos únicamente a los tópicos que se encuentran íntimamente relacionados con la jurisprudencia.

La judicatura en el Common Law se consolidó en instituciones perdurables que con el paso de la época captaron todos los asuntos que se suscitaban en el Reino. Para impartir justicia los jueces contaban con disposiciones generales de tipo “legislativo” llamados *writs* o decretos reales, pero éstos, no tenían la precisión casuista de las leyes y codificaciones que hoy en día se conocen. Por ello, los magistrados tuvieron que apoyarse en resoluciones basadas en la costumbre, de forma que cuando ésta comenzó a reflejarse en los fallos, adquirieron el carácter de positivos, con un alto contenido de fuerza legal al ser reiteradas por las sentencias. De este modo, se les nombró “*precedents*”; por ello, los *precedentes*, así considerados, servían de referencia a los juzgadores para la resolución de nuevos casos análogos; los cuales al paso del tiempo llegaron a adquirir el carácter obligatorio, esto es, *binding precedents* o *Precedentes obligatorios*,<sup>10</sup> que les caracteriza por la doctrina del “*stare decisis*” (...la costumbre de respetar la autoridad moral de las

---

<sup>9</sup> HALPÉRIN, Jean-louis, “Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia, una obra jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa, página 143-144, Gerona, 25-27 de mayo de 1988, Marcial Pons, 1990

<sup>10</sup> “*Binding Precedents*”, son las decisiones pasadas que están revestidas de fuerza legal para ser observadas obligatoriamente en lo futuro, en oposición a los “*Persuasive Precedents*” o Precedentes Persuasivos que no presentan tal potestad, del mismo modo que en el actual derecho jurisprudencial mexicano encontramos *jurisprudencias*, que son obligatorias por disposición constitucional y legal, y por otra parte, *tesis aisladas* carentes de fuerza jurídica.

decisiones tomadas por los jueces en asuntos anteriores, sobre todo cuando dichas decisiones provenían de los jueces más altos).<sup>11</sup>

Ahora, éste es un momento fundamental para la creación de la jurisprudencia considerando la doctrina del “stare decisis” (establecida mediante las decisiones previas). Por ello, cuando un juez decidía un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se *volvía* una nueva regla de derecho y la continuaban los jueces que seguían. En ulteriores tiempos, ésta práctica se determinó como la *fuera obligatoria del precedente judicial* -la jurisprudencia en sí- y los jueces se vieron obligados a seguir las anteriores decisiones en lugar de sólo ubicarlas como referencia. Pero, además, estos precedentes lograron homogeneizar, ya por completo, las normas consuetudinarias del reino, surgiendo así el característico sistema jurídico propio del *Common Law*,<sup>12</sup> y con él, la institución de la jurisprudencia.

En lo que respecta a los llamados “precedentes”, Smith y Keenan, con respecto al “*Judicial Precedent*”, también llamado “*Case Law*”, indican que: “...los casos legales [precedentes] proveen la mayor parte del derecho del país. Algunos casos legales enuncian el derecho por sí mismos, algunos otros son concernientes a la interpretación de la ley.”<sup>13</sup>

Todas las descripciones antes comentadas, indican el alma misma o la esencia del derecho jurisprudencial y nos permiten entender su formación histórica en el país que le dio origen. Así creado el modelo jurídico comentado en esta parte hubo de extenderse a todos aquellos países y lugares

---

<sup>11</sup> El sistema solidificó de acuerdo a la doctrina del “*stare decisis*”, o establecida a través de las decisiones previas. Así, cuando un juez decidía un nuevo problema en un caso sometido a él, éste se convertía en una nueva regla de derecho y era seguida por los jueces subsecuentes. En épocas que le siguieron, esta práctica cristalizó en la forma conocida como la fuerza obligatoria del precedente judicial [jurisprudencia] y los jueces se sintieron obligados a seguir las decisiones anteriores en vez de simplemente observarlas como referencia.

<sup>12</sup> El *Common Law* es un sistema jurídico de elaboración judicial, originado en antiguas costumbres, las cuales fueron clarificadas, más extendidas y universalizadas por los jueces.

<sup>13</sup> Los casos legales constituyen precedentes y un precedente es una decisión previa de un tribunal, que puede, en ciertas circunstancias, ser obligatorio para otro tribunal en la decisión de un caso similar. Esta práctica de seguir las decisiones anteriores se deriva de la costumbre, pero ésta es una práctica que es generalmente observada. Los precedentes deben ser considerados como el motivo del desarrollo de la ciencia del derecho.

conquistados y ocupados por Inglaterra a partir de la Era de las grandes exploraciones iniciada en el siglo XVI.

### 1.3.2. Derecho Estadounidense

El derecho norteamericano, considerado históricamente, es parte de la familia de sistemas jurídicos occidentales.<sup>14</sup> El padre inmediato del derecho estadounidense es el inglés, que los colonos británicos llevaron consigo al Nuevo Mundo durante los siglos XVII y XVIII, y que fue recibido oficialmente después de la Revolución Norteamericana, por los distintos Estados de la Unión, como base de su propio derecho. Esta aceptación del derecho inglés contribuyó a salvar la continuidad del derecho norteamericano con el patrimonio legal común recibido de Occidente.

Determinadas particularidades del derecho norteamericano actual tiene directamente su origen en el tratado de derecho inglés de Bracton, que se escribió hacia 1250. En éste año, el *derecho común* británico —o sea, el derecho común a todo el país que aplicaban los tribunales centrales— no había adquirido el desarrollo suficiente para regular los perjuicios producidos por negligencia; en realidad ya había dado un gran paso al tratar de proporcionar remedio civil a los actos de violencia intencionados.<sup>15</sup>

Como ya se dijo, el derecho inglés fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas situadas al noreste del continente americano, donde al correr del tiempo hubo de desenvolverse en características propias, si bien, no apartándose de los lineamientos peculiares del *Common Law* en lo relativo a su

---

<sup>14</sup> Pusieron sus principales fundamentos institucionales y doctrinales a fines del siglo XI y durante el XII en los monasterios y universidades y en las casas reales y eclesiásticas de la cristiandad de Occidente. Los juristas de aquella época transformaron los primitivos sistemas jurídicos germánicos y francos, imbuyéndoles el espíritu del derecho romano, de la filosofía griega y de la ética judía y cristiana. Como resultado, se construyeron sobre estos cimientos comunes tipos diversos de sistemas de derecho.

<sup>15</sup> Tanto el concepto de transgresión como el sistema de “mandamientos” dictados por el Canciller al clasificar el cargo o acusación del demandante, constituían adaptaciones inglesas positivas de los conceptos y procedimientos legales básicos desarrollados en toda la cristiandad occidental. Otra

“derecho común”, lo cierto es que desarrollo grados más evolucionados en lo que hace a su derecho constitucional y su organización política. Ya que fue precisamente en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1803, donde se pusieron en práctica un sistema jurídico basado en la división de poderes, la cual constituye un aspecto fundamental del constitucionalismo moderno, el cual a su vez representa un elemento medular de lo que hoy se conoce como jurisprudencia.

#### **1.4. JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.**

##### **1.4.1 SURGIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO**

La principal razón que motivó la aparición de la Jurisprudencia en México está relacionada en extremo con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según indica la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857, esto es, existía desde 1824 —antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el Amparo Mexicano— por el cual la Jurisprudencia se integró a nuestro Derecho.

Por ello, no es posible hablar de la historia de la Jurisprudencia en México, sin hablar del origen del Juicio de Amparo, pues ambos aparecieron y se desarrollaron en una simbiosis íntima, de modo que la una, no sería lo que hoy es sin otra y viceversa.

De esta forma, con la Constitución Liberal del 5 de febrero de 1857, se consolida definitivamente el Derecho de Amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de ésta Carta Magna; sin embargo, subsistía el

---

adaptación inglesa de las ideas y procedimientos jurídicos medievales de occidente, fue el desarrollo de normas y procedimientos establecidos por el Canciller que recibieron el nombre de “equidad”.

<sup>16</sup> FIX Zamudio, Héctor. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento..., Capítulo: “El Juicio de Amparo”. pp. 117.

problema de su aplicación que no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre de 1861, cuando se expidió la primera Ley de Amparo bajo la denominación de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación.<sup>17</sup>

A pesar de lo anterior —desde el punto de vista procesal, no conceptual— el Amparo fue obra de los mismos jueces, que al tratar de poner en práctica el precepto constitucional se vieron obligados a definir, por su cuenta, los aspectos adjetivos que desde entonces le caracterizan. Esto implica que, aun cuando la Jurisprudencia no había sido creada, fue precisamente un conjunto de precedentes lo que le dio forma al Juicio de Garantías y en este fenómeno indudablemente se ubica uno de los más importantes antecedentes de la Jurisprudencia en México. Al respecto, tres fueron las principales aportaciones que en ése congreso se hicieron como bases para la futura jurisprudencia:

1. La inclusión de la “fórmula Otero”, la cual consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer valer la declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;
2. La aprobación del precepto que ordenaba la publicación de las Sentencias de Amparo, punto de medular importancia como cimiento de la institución que se analiza, pues sin publicidad, la Jurisprudencia no puede de ninguna forma ser obligatoria; se puede considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la Jurisprudencia en nuestro país, y;
3. Se dio a conocer el sistema Jurisprudencial del *Common Law*, y la fuerza legislativa que ella puede llegar a tener.

---

<sup>17</sup> FIX Zamudio, Héctor. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. pp. 134.

En cuanto a la nueva ley, ya en su práctica se vio un problema que suscitó la necesidad de implantar la Jurisprudencia, y fue el resultante de la profusa diversidad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito. Posteriormente, para evitar tal extravío tuvo que implantarse la fórmula jurisprudencial característica del *Common Law*. Con ésta fórmula, se confirmaba que la interpretación y tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la Jurisprudencia en México. Esto, sin embargo, tuvo que esperar aún unos años más, pues fue dicha problemática lo que motivó la aparición de la ley del año de 1869, que abrogó a la del año de 1861.

La nueva Ley de Amparo de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública, tuvo por objeto purgar los muchos vicios de que adolecía la anterior de 1861. Los puntos más sobresalientes que motivaban la reforma fueron la imperfecta normatividad adjetiva, la urgente necesidad de uniformar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo Juicio. De esta forma, la solución que se estableció fue dejar a los Jueces de Distrito su facultad original para dictar sentencia, aunque éstos tenían que remitir los autos a la Suprema Corte para que el fallo emitido fuera revisado. De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución Federal y evitar el caos en los criterios judiciales.

A pesar de que la iniciativa originalmente propuesta por el Ministro Mariscal no prosperó en todos sus aspectos, sí logró su objetivo fundamental: la trascendencia de esta ley consistió precisamente en que la facultad de interpretar a la Constitución fue retirada de manos de los jueces de distrito y finalmente depositada en las de la Suprema Corte de Justicia, sistema que como ya se ha indicado se perfilaba a implantar la fórmula jurisprudencial propia del *common law*. De esta forma, por influjo de Ignacio Mariscal, quien estaba inspirado por el modelo estadounidense, fueron introduciéndose paulatinamente en nuestro país las fórmulas jurídicas de aquella extraña

cultura, que a la postre contribuyeron a enriquecer nuestro Derecho dando cohesión y uniformidad a la interpretación de nuestros preceptos constitucionales.<sup>18</sup>

#### 1.4.2. LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y SU HISTÓRICA ÉPOCA ENTRE 1882 A 1908

En lo que se refiere al primer periodo histórico de la Ley de Amparo de 1882, la jurisprudencia fue suprimida del texto legal. Las razones de su desaparición parecen haber sido de diversa índole: por una parte, comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos por parte de los postulantes, quienes pretendían fundarlos en precedentes; por otro lado, aumentó el poder político de la Corte, pues se indicó que la formación de Jurisprudencia equivalía casi a legislar, esto sin duda, significó en su momento, un grave conflicto entre poderes, en una época en que el poder político tendía fuertemente a centralizarse en el Ejecutivo.

Después, el 6 de octubre de 1897 el General Porfirio Díaz Mori, en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de junio de 1892, expidió un nuevo Código de Procedimientos Federales que derogó los artículos 40 y 70 de la ley de 1882, desapareciendo completamente ya a la institución de la jurisprudencia. De esta forma, el artículo 826 del citado código indicaba: "Las sentencias de Amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaran".

En el texto del mismo Código, puede verse que habiendo sido suprimida la Jurisprudencia, sólo sobrevivió el precepto que ordenaba la publicación de las ejecutorias en el Semanario:

**Artículo 827.-** Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la H. Suprema Corte y los votos de la minoría, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>18</sup> ACOSTA Romero, Miguel y Alfonso PÉREZ Fonseca. **Derecho jurisprudencial mexicano**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pp. 20-37.



Una vez iniciado el siglo XX, la jurisprudencia reaparece por fin, y en forma definitiva, en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, expedido también paradójicamente por el propio Porfirio Díaz. El citado Código no sólo restableció la Jurisprudencia, sino que además le dedicó una sección especial, la décimo segunda, en la cual se incorporaron muchas de las fórmulas que actualmente siguen rigiendo a la Jurisprudencia de México. Tal es el caso del artículo 788, que estableció el procedimiento para invocar la Jurisprudencia de la Corte y que a la letra decía:

**Artículo 788.-** Cuando las partes en el Juicio de Amparo invoquen la Jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la Jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada Jurisprudencia.

Esto retiró de los jueces la gran responsabilidad de conocer la Jurisprudencia (considérese las fuertes sanciones) y obligó a las partes a invocarla. Asimismo, se innovó el importante precepto referente a la estabilidad o modificación de la Jurisprudencia:

**Artículo 787.-** párrafo segundo. La misma H. Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría.

Por su parte, el artículo 785, estableció la esfera de competencia de la Jurisprudencia Federal estableciendo:

**Artículo 785.-** La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Este último precepto, reviste una especial trascendencia porque delimitaba la actuación de la jurisprudencia de la Federación dentro de la esfera de su fuero natural, respetándole a los Estados su soberanía para crear y definir sus propias leyes y por consiguiente la interpretación por medio de jurisprudencias de las normas locales. Lo contrario supondría —y así sucede hoy en día— que las entidades federativas tienen la potestad de establecer sus leyes en aquellas áreas que la Constitución no ha reservado a la Federación.

Concluyendo lo que toca al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo resta mencionar que en él se reiteró la fórmula de Vallarta en lo que respecta al procedimiento para la formación de la Jurisprudencia, consistente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario.

**Artículo 786.-** Las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

De la lectura de estos preceptos podemos desprender, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría sentar Jurisprudencia; conclusión sumamente lógica en virtud de los antecedentes y teleología que le dieron origen. Además, por otra parte, que ésta no podría surgir sino de la resolución de Juicios de Amparo y no de otra clase de procesos federales (Artículo 785), lo que ya sería discutible.<sup>19</sup>

### 1.4.3. LA JURISPRUDENCIA EN EL SIGLO XX

El cambio de siglo, del XIX al XX, trajo consigo el de la Jurisprudencia, que finalmente sujeta en la ley de 1908, rápidamente se desarrolló como una de las instituciones jurídicas más prioritarias de nuestro derecho moderno.

---

<sup>19</sup> ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca Alfonso. **Derecho jurisprudencial mexicano**. Op. Cit. pp. 38-42.

Pero, este avance hubo de verse detenido de nueva cuenta, en este caso por la Revolución Mexicana iniciada en 1910. Durante ésta época también se produjo la transición entre la Cuarta y Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*. La labor del Semanario e incluso de la Suprema Corte se suspendió por las consecuencias de los sangrientos hechos y combates revolucionarios. El denominado Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció a los tres poderes y, por lo tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914.

El resultado más destacado del movimiento revolucionario de 1910, fue el reconocimiento de las garantías sociales que desembocaron en la Constitución de 1917. Este nuevo orden constitucional, marcó a su vez, el comienzo de una nueva era para la Jurisprudencia.

En lo que toca a su regulación, la Jurisprudencia no tuvo ninguna modificación, pues continuaron observándose las disposiciones previstas en el Código de 1908; en este sentido es interesante hacer notar que, por lo que se ve, el constituyente de 1917 pasó por encima de la Jurisprudencia sin haberla citado o comentado siquiera, a pesar de haber tratado varios tópicos acerca de la Justicia Federal. Sobre esto, la explicación lógica que puede ser más atinada, es que el constituyente se encontraba demasiado concentrado en la confección y redacción de las "garantías sociales" por ser el tema dominante al concluir la Revolución, lo que desvió su atención en prioridades de la importancia que implica la Jurisprudencia.

De esta forma, la consecuencia más significativa que repercutió a la Jurisprudencia con la promulgación de la Carta Magna de Querétaro, fue la interrupción de la Cuarta Época del *Semanario Judicial de la Federación* y el inicio de la Quinta; pero hay que destacar que ésta detención no era un sólo cambio de denominación, sino la interrupción de los efectos jurídicos de las Jurisprudencias hasta entonces apoyadas, puesto que el cimiento constitucional de éstas había sido desaparecido o modificado; otra situación

---

<sup>20</sup> S.C.J.N. CABRERA Acevedo, Lucio. pp. 252; Cabrera cita a PARADA Gay, Francisco, **Breve reseña histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Imprenta Murguía. México. 1929. pp. 65.

que puede comentarse de la Jurisprudencia establecida por las leyes federales, pues era obvia su inminente modificación. Derivado de todo esto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha quedado dividida en dos grandes periodos históricos, a saber.

- El primero desde su creación en 1882 y hasta 1914, llamado ahora período histórico, o también “Jurisprudencia histórica”, sentada sobre las bases de la Constitución de 1857; y
- El segundo período, llamado de la “Jurisprudencia Vigente”, y que abarca desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, a la Novena, misma que se desarrollo en la actualidad.

La nueva Constitución —la de 1917 y que todavía hoy día nos rige— significó el inicio de una nueva era para la Jurisprudencia, pues dejó sin sustento la establecida sobre la anterior normatividad. Con excepción de ello, la institución no se vio afectada, puesto que los preceptos que la regulaban continuaron rigiendo incólumes. En este contexto, fueron reanudadas las labores del alto tribunal, una vez promulgada la Carta Social de Querétaro. Posteriormente, el 8 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intactas los preceptos referentes a la Jurisprudencia, establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Por lo antes dicho, la nueva ley introduce dos novedosos puntos:

- El primero, extiende el ámbito de competencias sobre el que puede sentarse la Jurisprudencia (Artículo 147), pues ésta podría surgir ahora, no sólo del Juicio de Amparo, sino también del recurso de la súplica;
- El segundo, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la Jurisprudencia (Artículo 149), pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

El 10 de enero de 1936, se publicó una nueva Ley de Amparo sustituyendo la anterior de 1919. La trascendencia de esta ley, consistió fundamentalmente en que extendió el radio obligatorio de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por lo demás, la nueva ley respetó las anteriores estructuras de la Jurisprudencia y: confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once Ministros cuando sean dictadas en Pleno o por cuatro cuando lo fueron por las Salas, para constituir Jurisprudencia.

Sin embargo, la creación de salas dentro de la Corte, comenzaba en las reformas de la Constitución en 1928 y, en cierta forma, consumada con las reformas de 1934, resucitaron a uno de los más reacios e importantes problemas de la jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición Jurisprudencial: el fenómeno de la contradicción de criterios.

#### **1.4.4. 1951: LA JURISPRUDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN.**

El 19 de febrero de 1951, son publicadas en el *D.O.F.* nuevas reformas a la Carta Política Nacional; en ellas la Jurisprudencia es elevada a un precepto constitucional; así, el numeral 107, en su fracción segunda indicó: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Esto robustecía la generalidad de la jurisprudencia, al matizar los efectos de la formula Otero, aún y cuando los efectos de la resolución sean sólo para las partes.<sup>21</sup>

La nueva redacción de este artículo poseía una importancia doble:

---

<sup>21</sup> ACOSTA ROMERO Y PÉREZ FONSECA, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Editorial Porrúa p 149.

1. Por un lado, como ya se dijo, eleva a la Jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional, ya que, es la primera vez que la Carta Magna hace mención de ella; y
2. Por otro lado, establece un principio que diluye, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la Jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el juicio y no logra, todavía, obtener su debida generalidad.

Hoy en día, este precepto que ordena suplir la deficiencia de la queja se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I; pero en su lugar, el artículo 94 de la Ley Suprema en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la Jurisprudencia. Hay que destacar que el precepto contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las mismas reformas de 1951 (aunque sin la mención a leyes locales), pues era la fracción XIII del entonces artículo 107. Las reformas de 1951 crearon, además, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, originados desde la Constitución de 1824.

Los nuevos tribunales surgieron para desahogar la carga de trabajo que en esa época tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tuvieron como fin primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad, «o sea de vicios al procedimiento, tanto en la aplicación de leyes estables como federales). En la misma fracción XIII del artículo 107 constitucional de 1951, se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados tribunales, así como entre las Salas de la Corte, el cual ha constituido, desde ese momento, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta, relativa a que para la formación de la Jurisprudencia se

precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario.

De esta forma, el nuevo procedimiento estipulaba que las contradicciones de criterio en que incurrieran los órganos jurisdiccionales serían resueltas por la sala correspondiente de la Suprema Corte; y así, las de las salas, por el Pleno. Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la Suprema Corte de Justicia la responsable de la Jurisprudencia; pero por otro lado, incrementó sensiblemente el número de contradicciones que había que resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de las salas. Apoyando lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 se desprende que por causa de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte, dejando así a los colegiados la facultad de hacerlo, tratándose de leyes ordinarias (federales), siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución. Sin embargo, las interpretaciones de los colegiados no podían formar jurisprudencia.

Considerando las reformas constitucionales de 1951, hay que observar que la posibilidad de interpretar leyes estatales recaía exclusivamente sobre la sentencia como norma individualizada, y no formaba jurisprudencia, ya que la facultad de "interpretación jurisprudencial" de leyes estatales, que hoy en día ejerce el Poder Judicial Federal fue materia de reformas constitucionales posteriores y porque en ese entonces, como quiera que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían aún facultades para sentar Jurisprudencia.

Por otro lado, se tiene presente que estas enmiendas constitucionales de 1951, igualmente provocaron la modificación de la Ley de Amparo de 1936, publicándose la reforma respectiva en el *D.O.F.* el 19 de febrero de 1951. A su vez, esta reforma a la Ley de Amparo tampoco restó continuidad alguna al antiguo precepto que circunscribía a la Jurisprudencia Federal a interpretar preceptos constitucionales y leyes federales (artículo 192).

En lo relacionado a las reformas de la Ley de Amparo de 1951, se regularon en detalle aquéllos puntos que tenían que ver a la resolución de tesis contradictorias, como adición y complemento a todos los demás aspectos relativos a la jurisprudencia que habían sido establecidos con anterioridad a lo largo de su historia, tales como su obligatoriedad, formación, modificación e interrupción, etcétera; perfilándose ya, de esa manera, las notas más características que hoy en día la distinguen.

Después, y un año antes de terminar la Sexta Época del Semanario, se originaron nuevas e importantes reformas a la Constitución, publicados en el *D.O.F.* del 25 de octubre de 1967.

De esta forma, la creación de los Tribunales Colegiados sirvió para desahogar el rezago tenido por la Corte; pero, por otra parte, también propició que se multiplicaran las contradicciones de criterios y con ello, las resoluciones para dirimirlos. De todo esto, la consecuencia fue que se replanteó la normatividad tocante a la Jurisprudencia, pues se pensó que dichos tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la relativa o establecer Jurisprudencia en la esfera propia de sus nuevas atribuciones.

Entonces, a fin de cuentas ¿para que es útil la Jurisprudencia? Hay que tener presente que uno de los objetivos fundamentales de la Jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios, de ahí, que si dichos Tribunales carecían de tal facultad también estaban en cierta forma, operando al margen de sus beneficios. La creación y publicación de su Jurisprudencia permitiría primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver tales controversias con mayor agilidad, reparando oportunamente cualquier detrimento a la seguridad jurídica.

En 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando de nuevo la normatividad de la Jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Esta enmienda se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto del mismo año. Tomando en



cuenta lo anterior y como consecuencia obligada, asimismo fue modificado el articulado relativo a la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988. La nueva mutación trajo consigo un verdadero cambio drástico de competencias, pues consumó la tendencia iniciada en 1928 relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte. Esto es, consistió en transferir en su totalidad el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO CONCEPTUAL**

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1 CONCEPTO

Para una mejor comprensión del tema de investigación del presente trabajo, es menester establecer qué se entiende como jurisprudencia. Sobre ese punto, Carlos de Silva indica que el vocablo *jurisprudencia* tiene diversas acepciones, pero que en la actualidad, se debe entender como el criterio contenido en las decisiones jurisdiccionales que adquiere la calidad de norma jurídica general. Basta meditar un poco el concepto antes dado para que, el lector aprecie la trascendencia e importancia que constituye la Jurisprudencia en sí, su necesidad, utilización, resultado y preservación de esta figura.

En un sentido más técnico de la expresión, conviene decir que la voz deriva de las raíces latinas *jus* (derecho) y *prudencia* (prudencia, moderación o pericia), o sea jurisprudencia en su sentido etimológico connota conocimiento, habilidad o ciencia del Derecho, vocablo que a través del transcurso del tiempo ha ido transformando su semántica para adquirir un sentido más restringido.

Ahora bien, gramaticalmente la palabra *jurisprudencia* es una voz multívoca; por lo que, para efecto de poder precisar su concepto partimos de lo que por ella se entiende en el uso común de la palabra. Sobre este respecto, al ocuparse del vocablo, el *Diccionario de la Lengua Española* indica lo siguiente: "1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."<sup>22</sup>

Dentro del sistema jurídico mexicano deben manejarse seis elementos en el concepto: 1) el criterio sobre un punto específico de derecho; a través de la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales, tratados

---

<sup>22</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Décimo novena edición, Volumen IV, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1981. p. 783.

internacionales y reglamentos; 2) con motivo de casos concretos similares, oposición de criterios o solicitud de modificación de los criterios prevaletentes; 3) sustentado por la Suprema Corte [en lo sucesivo SCJN] (Pleno o Salas) y Tribunales Colegiados de Circuito; 4) conforme a las reglas que la ley señala; y 5) obligatoria para los órganos jurisdiccionales que respectivamente sean, para esos efectos, de menor jerarquía.

Por su parte, en México, los tribunales colegiados definen a la Jurisprudencia como:

“Conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.<sup>23</sup>

Con esta definición, se observa que aunque se den una serie de circunstancias modernas, la ejecución de la jurisprudencia y su preservación, no puede ser cambiada radicalmente de facto, observando una serie de elementos que hemos deseado constar en los diversos puntos de este trabajo de tesis: su naturaleza jurídica; la diferenciación entre la cuestión local o federal, su distinción; las atribuciones de los órganos facultados para emitir jurisprudencia; la obligatoriedad de la jurisprudencia; el alcance de la jurisprudencia, entre otros importantes factores, que aunque no se comenten en este punto, no dejan de ser de trascendencia.

Como se ha dicho, la jurisprudencia, en el sentido que ocupa este análisis, presenta un carácter instrumental; es decir, es un medio para llegar a una solución sobre un punto determinado de Derecho, que busca fortalecer el

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Manual del Juicio de Amparo**. Editorial Themis. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. p. 169.

principio de seguridad jurídica. Es entonces una noción restringida en por lo menos dos aspectos fundamentales, que a saber son:

\* En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos y;

\* La otra connotación, que es la más generalizada e importante, es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante acerca de determinada materia.<sup>24</sup>

Se desprende, como elemento integrante, la coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, lo que lleva a pensar que debe traducirse en la unidad de criterios para que en la práctica sean resueltos casos análogos sometidos a la consideración de los tribunales judiciales o administrativos, que se encuentren facultados para integrar válidamente las decisiones que emiten, con las cuales conforman precedentes para la resolución de futuros asuntos de naturaleza semejante. Se destaca que la jurisprudencia surge del criterio reiterado sobre la base de las consideraciones de los tribunales facultados, es decir, la interpretación que éstos realizan en sus fallos, lo que vislumbra la estrecha relación que existe entre los conceptos de interpretación y jurisprudencia, así como la clara incidencia de uno en el otro.

Por todo lo antes comentado, se puede conceptualizar a la jurisprudencia como las interpretaciones jurídicas uniformes que hace una autoridad jurisdiccional facultada para ello en la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho faltos de claridad que surgen en cierto número de casos concretos que se presenten semejantes entre sí, en la inteligencia de que estas interpretaciones se integrarán y obligarán de acuerdo con lo que establezca la Ley. En cuanto a lo antes dicho, el concepto de Héctor Gerardo Zertuche

---

<sup>24</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de amparo*. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 67.

García, es adecuado para estimar que la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende:

El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentren subordinados a éstos.<sup>25</sup>

En lo que respecta a su terminología, la Jurisprudencia ha correspondido a dos acepciones; la primera de ellas la identifica como «ciencia del derecho»; dentro de este contexto tenemos la definición de Domicio Ulpiano, de cual se derivan las siguientes acepciones:

- Norma de Juicios que suple omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.<sup>26</sup>
- Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.<sup>27</sup>
- Solución sugerida por un conjunto de decisiones suficientemente concordantes, emitidas por las jurisdicciones acerca de una cuestión de derecho.<sup>28</sup>
- Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> ZETUCHE García, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Segunda edición.* Editorial Porrúa. México. 1992. p. 89.

<sup>26</sup> MARTINEZ MARIN, J., *Diccionario de Términos Jurídicos*, Granada, Comares, 1994, p. 250.

<sup>27</sup> GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia* México, Ángel Editor, 1999, p. 497; ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, op. Cit. P. 1131; GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia judicial" en *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS*, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, OP. CIT. P 2238; CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Atalaya, 1946, p. 302; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª. Edición, Buenos Aires Heliasta, 1993, p. 221; VILLORO TORANZO, miguel *Introducción al Estudio del Derecho*, 8ª. Edición, México, Porrúa, 1988, p. 177.

<sup>28</sup> GUILLÉN, Raymond, *Diccionario Jurídico*, 2ª. Ed. Bogotá, Temis, 1990, p. 232; GARRONE, José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1991, p. 460; Real Academia de la Lengua Española, op. Cit. P. 1215.

- Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales.<sup>30</sup>
- Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.<sup>31</sup>
- Interpretación con carácter obligatoria, que hacen los jueces de los preceptos legales.<sup>32</sup>
- Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.<sup>33</sup>
- Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia.<sup>34</sup>
- Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los Tribunales.<sup>35</sup>
- Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.<sup>36</sup>

y una segunda acepción, comprendiéndose de la siguiente forma:

---

<sup>29</sup> OSORIO FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 24ª. Ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, p. 552; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía, Dr. Víctor de Santo, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996, p. 537; QUIJADAS., Rodrigo, Diccionario Jurídico, Santiago de Chile, Jurídica Conosur, 1994, p. 364; CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit. P. 221.

<sup>30</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. Cit., p. 221; real Academia de la Lengua Español, Diccionario de la Lengua Española, Tomo H-Z, 21ª. Ed. Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1215; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, op. Cit. 537.

<sup>31</sup> LOPEZ VILAS, Ramón, La Jurisprudencia y su actual eficacia normativa: Centenario del Código Civil, Tomo I, 1999, Madrid, S-E, p. 1179; PINA MILAN; Rafael de; Diccionario de Derecho, 21ª. Ed., México, Porrúa, 1995, p. 340.

<sup>32</sup> ADAME, Goddard, Jorge, "Jurisprudencia en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, TOMO I-O, p. 2236.

<sup>33</sup> SMITH; Juan Carlos, Jurisprudencia en Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. Cit. P. 621, RICCO Bono, Salvatore "Jurisprudencia" en Nuovo Digsto Italiano, Tomo VII, Torino, UTET, 1938, p. 477.

<sup>34</sup> SMITH; Juan Carlos, Jurisprudencia en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Volumen VII; op. Cit. P. 621; ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Nacional, 1946, p. 144, QUIJADAS S., Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit, p. 364; OSORIO; Florit Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 552; CABANELLAS, DE TORRES; Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, p. 221.

<sup>35</sup> ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, op. Cit. P. 1131, QUIJADAS; Rodrigo, Diccionario Jurídico, op. Cit. P. 365.

<sup>36</sup> Diccionario Básico Jurídico, 5ª.ed., Granada, Comares, 1997, p. 312; DE BUEN LOZANO, Demófilo, Introducción al Estudio de Derecho Civil, Barcelona, Bosch, 1987, p. 335.

Interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los Tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que por disposición de la Ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los Tribunales que substancian instancias inferiores.<sup>37</sup>

Del concepto anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- Para la solución de los casos que le competen, todo tribunal debe efectuar una previa interpretación de la ley que va a aplicar, desentrañando su contenido y precisando las consecuencias jurídicas que se derivan de las hipótesis normativas que contiene.
- Como los casos que se someten a los órganos jurisdiccionales suelen duplicarse, es factible que las interpretaciones se repitan asimismo, inclusive en forma habitual, constante y sistemático.
- Si reunidos esos requisitos, por ley se dispone que los criterios interpretativos así establecidos, se apliquen de manera uniforme para la solución de los casos similares que a futuro lleguen a presentarse, se crea Jurisprudencia.
- Una vez creada la Jurisprudencia, por disposición de la ley, el criterio interpretativo de la Ley es vinculatoria para casos similares, tanto al órgano jurisdiccional que la sentó como a los tribunales que le sean jerárquicamente inferiores y a los que les corresponda la substanciación de las instancias previas.

Tomando los lineamientos expuestos la Jurisprudencia se debe limitar a la interpretación prudente del derecho, la cual se efectúa por los órganos que legalmente han sido legitimados para ello; pero, ésta interpretación no debe limitarse a un punto concreto sino que la misma debe ser constante; es decir, se debe llevar a cabo en forma reiterada. De igual forma, dicha interpretación debe ser uniforme y obligatoria: uniforme en el sentido de seguir los lineamientos preestablecidos para su obligatoriedad. Para estos efectos,

---

<sup>37</sup> ARRIOJA Vizcaino, Adolfo. **Derecho fiscal**. Editorial Themis. *Novna edición*. México. 1994. p. 34.



debemos entenderla en el sentido de que no se deje al albedrío del Juzgador la interpretación del precepto legal planteado, sino que debe llevar a cabo la interpretación para darle vida al derecho y mantenerlo así vigente y actualizado a las necesidades de la sociedad en general. La Jurisprudencia se contiene en las decisiones de determinados órganos que legalmente se ubican legitimados para interpretar el derecho.

Esto es así, toda vez que, no todos los órganos que comprenden la estructura del Estado mexicano se encuentran legitimados para sentar Jurisprudencia, ya que desde el punto de vista constitucional deben ser únicamente:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación y;
- b) Los Tribunales Colegados de Circuito, las facultades para sentar Jurisprudencia en México.

En suma, se puede afirmar que la Jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho que emana de la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En otras palabras, la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de manera firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las sentencias pronunciadas en forma reiterada por ciertos órganos jurisdiccionales (tribunales) que la propia ley faculta.

#### **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.**

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

## **2.2. COMPRESIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

Carlos De Silva, establece que para la comprensión de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, resulta conveniente el estudio previo de la

decisión jurisdiccional como norma individualizadora de conducta, ya que es ésta la causa del establecimiento de la norma general jurisprudencial.

Así, señala que, no es posible concebir a la jurisprudencia en tanto norma general, como un fenómeno aislado, sin atender al cúmulo de sus relaciones en el ámbito de lo jurídico”, recalca que es importante entenderla como actividad del Estado consistente, en suma, en la interpretación e integración de otras normas jurídicas no obstante del órgano que las haya producido y que adquiere cierta independencia respecto de las que le dieron origen, la cuál no es absoluta, sino relativa, pues no es lógicamente posible separar totalmente a la jurisprudencia de su origen».

En la medida en que la jurisprudencia se integra por un conjunto de precedentes que establecieron normas particulares y que, por ello fueron creadores de derecho, ella también lo es y juega un papel importante en la evolución jurídica, en tanto que impide que el contenido normativo de las leyes permanezca estático y se adecue la ley a las cambiantes situaciones políticas, económicas y sociales, orientando la actividad de la totalidad de los órganos jurisdiccionales creando con esto un ambiente de seguridad jurídica.

Por su parte, Kelsen, acepta la insuficiencia de la ley para predeterminar las particularidades de cada caso concreto. Aquella es un marco dentro del cual tiene que producirse una norma jurídica individualizada; ése marco permite siempre en mayor o menor grado la discrecionalidad del juzgador. Por lo anterior, en esta parte ha quedado establecido que el juez, al aplicar el derecho y asentar jurisprudencia crea una especie de norma jurídica individualizada.

### **2.2.2. APLICACIÓN DEL DERECHO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL.**

La función judicial de aplicación del derecho, consta básicamente de tres momentos inseparables:

- El primero supone la interpretación de un precepto para determinar la norma jurídica genérica aplicable.

- El segundo, implica la aplicación de dicha norma al caso concreto.
- Y por último, la integración del orden jurídico en virtud de la creación de una norma jurídica individualizada, que en determinados casos puede ser general (declaración general de inconstitucionalidad de un precepto).

Estos aspectos hacen de la función judicial de aplicación del derecho, una actividad dinámica y siempre creativa; además, con gran contenido axiológico.

Por lo que hace a la **interpretación**, es ilustrativo el pensamiento de Hans Kelsen,<sup>38</sup> para quien a todo proceso de aplicación del derecho antecede necesariamente la interpretación de las normas que se desea aplicar.

Mediante la actividad interpretativa se determina el marco que expresa la norma en cuestión, y las distintas posibilidades que ofrece; de éstas sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto de aplicación por parte del tribunal.

En cuanto al procedimiento de **aplicación** o individualización del derecho por parte del juez, no queda totalmente satisfecho con la indispensable y previa interpretación del precepto; es necesario agregar la llamada **integración** como un tercer elemento de la aplicación del derecho.

A partir del pensamiento de Francois Géný se vislumbra la función integradora del juez, pero sólo en presencia de aquellos casos cuya solución no era proporcionada por la ley, ni por las demás fuentes del Derecho positivo; asimismo, señala Fix-Zamudio, "que la interpretación judicial consiste en la facultad atribuida al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, es decir, la operación que éste debe efectuar cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó o no pudo prever el caso particular sometido al conocimiento judicial". Se puede calificar a esta etapa como de reconocimiento de la **creatividad judicial**.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. KELSEN, Hans. **Teoría pura del Derecho**. Ediciones UNAM. México. 1979. pp. 232 y ss.

## **2.3. LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY**

Para comprender las relaciones que hay entre ley y Jurisprudencia, se hace necesario un estudio comparativo, tanto por lo que hace a sus orígenes, características materiales y por su interrelación y jerarquía, a fin de entender lo que conlleva en ello.

### **2.3.1. POR SU ORIGEN**

La Ley y la Jurisprudencia tienen en común que nacen por la acción de órganos del Estado, a diferencia de la costumbre que es considerada —igualmente— como una fuente formal de derecho, pero que se origina del seno mismo de la nación (esto es, del pueblo). Asimismo, comparten, por un lado, que las dos instituciones se encuentran reguladas por la Constitución Política Mexicana.

Tomando en cuenta los procesos formalmente establecidos, tanto Ley como Jurisprudencia tienen sus diferencias, por ejemplo, las dos instituciones emanan de distintos órganos del poder público: uno del Poder Judicial, la otra del Legislativo. Por otra parte, la Jurisprudencia se origina en un proceso con notas sustancialmente distintas; se fundamenta en la actividad de los Jueces, que aplicando la ley a los casos concretos, deben con frecuencia interpretarla o subsanar sus lagunas. En otras situaciones, como es el caso del Juicio de Amparo, el órgano jurisdiccional puede pronunciarse asimismo sobre la constitucionalidad de normas jurídicas, así como sobre la legalidad de actos de la autoridad.

### **2.3.2. POR SUS CARACTERÍSTICAS MATERIALES**

La ley tiene tres características prioritarias: la obligatoriedad, la generalidad y la abstracción; en el mismo sentido se mencionan la intemporalidad e impersonalidad.

---

<sup>39</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. pp. 93-94.

Para empezar, encontramos el elemento *obligatoriedad*, común a la ley y la jurisprudencia, sin embargo con diferentes sujetos pasivos; esto es, la ley tiene aparejada la idea de la obligatoriedad *erga omnes*, siempre que dichos sujetos pasivos encuadren su conducta al supuesto normativo que la ley prevé; mientras que la norma jurisprudencias obligará sólo a los operadores del derecho, sobre todo autoridades jurisdiccionales.

La jurisprudencia posee verdadera fuerza jurídica; pues su obligatoriedad encuentra fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que a la letra indican:

Artículo 94.  
(...)

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Por su parte, el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo en la parte conducente establecen:

“La Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno, y además para los Tribunales unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

Artículo 193.  
(...)

“La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

Por lo anterior, es incuestionable que la Jurisprudencia comparte con la ley la característica de la obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos; esto es, ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos no nacen para ser aplicados a un sólo caso concreto, sino a todos aquellos casos que actualicen la hipótesis contenida en la norma. En la situación de Jurisprudencia, hay que destacar que aún cuando, precisamente de la resolución de casos concretos, el criterio sentado en ellos sirve para resolver futuros casos; lo que constituye la razón de su generalidad; pero es una generalidad que, reiteramos, si bien análoga, tiene alcance diferente a la del precepto legislativo dada la restricción impuesta por la fórmula Otero.

Para concluir, se tiene la característica de la abstracción de la ley, que exactamente sirve para lograr su generalidad. De esta forma, las normas legales se redactan en forma abstracta para definir una hipótesis de aplicación universal. La ley y la Jurisprudencia tienen una gran variedad de notas análogas, lo que por lo general ha permitido considerar al Derecho Jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas de gran importancia dentro del orden positivo de México.

### **2.3.3. POR SU INTERRELACIÓN Y JERARQUÍAS**

La fuente primaria del Derecho, evidentemente es la legislación al lado de la cual se ha ido desarrollando la Jurisprudencia, sobre todo en dos formas: interpretándola y/o subsanando sus lagunas.

Las relaciones entre Jurisprudencia y Ley son de una particular complejidad, y que la Jurisprudencia tiene, de hecho, un radio de acción que puede ir mucho más allá de la simple interpretación de la ley; como ocurre al pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, la Jurisprudencia como norma de Derecho, ha tenido un desarrollo muy importante, al admitir que los jueces a través de ella participan activamente en la creación del derecho.

En cuanto a la jerarquía entre Jurisprudencia y ley, se advierte que en este supuesto toman un papel similar ambas figuras, al formular el orden jurídico, pues en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del legislador al integrar el precepto,<sup>41</sup> integración que lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones, que el juez no puede válidamente infringir. Sin embargo, estas condiciones no provienen de una ley ordinaria, sino de la Carta Magna, en su artículo 14, que expresamente nos remite a los principios generales del derecho; lo que nos permite colegir que la Jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra subordinada con respecto a la ley ordinaria, sino a una relativa igualdad; pero sin olvidar, como ya se vio, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

Se concluye entonces, que dependiendo, por un lado, de la teleología específica que le da origen, así como la naturaleza jurídica de la sentencia en que surge; y por la otra, del órgano jurisdiccional involucrado en su creación, que la jurisprudencia puede tener tres diferentes posiciones con respecto a la ley:

A) **De subordinación.** Cuando la jurisprudencia interpreta la ley, se da una relación de subordinación, porque en éste caso el Juez, sólo puede escrutar el sentido de la norma para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto y no debe por ningún motivo rebasarla ni modificarla.

B) **De igualdad relativa.** Se habla de «igualdad relativa», cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se aproxima en mayor grado a la función del Legislador al crear una norma que falta en la

---

<sup>40</sup> PÉREZ Sánchez, José Juan. *Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia en materia fiscal federal*. Tesis Profesional. UNAM. México. 2001. p. 73.

<sup>41</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Procedimientos de integración*. p. 366. ¿?

Legislación, pues le es imperativo integrarla para resolver la controversia que se le presenta.

C) **De superioridad.** Cuando se hace referencia a la Jurisprudencia de constitucionalidad, ésta puede situarse por encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en éste caso no se trata solamente de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia a la Ley Suprema. Esto tiene su legítimo fundamento en la función histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima intérprete de la ley fundamental, que vigila la observancia de los altos preceptos y derechos en ella consagrados.

#### **2.4. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE REAL DEL DERECHO**

La apreciación de la Jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el artículo 107 constitucional, sino que se establece en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente indicaba:

“La fracción XIII del artículo 107 de ésta iniciativa considera que la Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución por ser fuente de Derecho la Jurisprudencia, la cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente a los mandatos legales, debió ser por ello acatada tanto por la H. Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de éste y los otros Tribunales de aquel poder...”

No existe duda de que la Jurisprudencia es fuente de derecho, según tradicionalmente se le ha reputado, en especial en las naciones de régimen jurídico consuetudinario, en los que desempeña el papel de precisar, mediante fallos judiciales, el sentido de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la existencia Jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un



panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el Derecho.<sup>42</sup>

“La jurisprudencia sí es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 constitucional y 192, 193 y 193bis de la llamada Ley de Amparo, en los distintos fueros y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV, constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo).<sup>43</sup>”

En sistemas jurídicos como el de México, la Jurisprudencia es primordial, ya que su objetivo estriba en sacar a relucir el verdadero sentido de las Leyes con el auxilio de la ciencia del derecho y demás disciplinas científicas conexas, quitándole a la norma su carácter rígido e inflexible que es propia del anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, misma que permita su adaptación a las situaciones diversas que en forma por demás prolija suscita la realidad dinámica.

A pesar de lo antes comentado, existen tratadistas que afirman que la Jurisprudencia tiene como única función la de «declarar» el Derecho, sin llegar a constituir una verdadera fuente del mismo y para ello ofrecen tres argumentos:

- a) Que la Jurisprudencia aparece como una modalidad del derecho;
- b) Que la Jurisprudencia no tiene por finalidad crear el derecho; y
- c) Que la Jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria.

---

<sup>42</sup> CARPIZO, Jorge M. *Estudios constitucionales*. Ediciones UNAM. México. 1980. p. 189.

Esto es, no puede existir Jurisprudencia sin Ley en los sistemas de Derecho como el de México; pero este principio no implica que los Tribunales encargados de establecerla, no tengan libertad para interpretar e integrar los ordenamientos legales preexistentes, actividad que se traduce en la formulación de reglas generales, impersonales y abstractas de acatamiento obligatorio.

De la Jurisprudencia, en cuanto a su naturaleza misma, se infiere que, aunque se origine en la tarea jurisdiccional de los órganos judiciales del Estado, presenta en su esencia misma los caracteres materiales del acto legislativo —evidentemente en su sentido formal— sin ser un conjunto de leyes.

Considerando lo dicho en este punto, la Jurisprudencia es una fuente de derecho porque, según se ha visto:

- La Jurisprudencia es fuente formal, puesto que se equipara a la misma Ley en su fuerza obligatoria, formalmente sin llegar a constituir una norma jurídica;
- Pero puede ser un elemento valedero para la integración —en un caso concreto— de una disposición legal;
- Es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la Ley, saca a la luz el espíritu de la misma, apartando al derecho, el significado original de la Ley,
- Es fuente directa, en tanto que la Ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma,
- Por lo que a la Jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la Ley, integra el Derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo y

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia, Poder Judicial de la federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al “Semanario Judicial de la Federación”, Primera Parte, Pleno, México, Mayo, Ediciones, 1975.

- Es fuente interpretativa, al sacar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.
- En otras palabras, la Jurisprudencia es fuente de Derecho, no en cuanto al acto creador normativo, *sino como acto de interpretación legal obligatoria*, únicamente debiendo fungir como elemento accesorio para la eficacia de la regulación establecida por la Ley en su carácter Constitucional formal.

## **2.5. JURISPRUDENCIA: SU FUNDAMENTO**

### **2.5.1 SU NATURALEZA JURÍDICA.**

Antes de entrar al análisis de su fundamento, se observa que uno de los aspectos donde existe mayor discrepancia entre los diversos autores que han estudiado la institución, es el que se refiere a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, al ser una de las corrientes con mayor número de simpatizantes que la considera desde un punto de vista material como a un texto legislativo, al contar con las características de la ley como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción.

Considerando lo antes expresado, este tesista concuerda que la jurisprudencia encuentra su naturaleza en un acto de carácter complejo que comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales emitidos por los órganos facultados por la norma, teniendo como resultado la creación de nuevas y verdaderas normas jurídicas.

### **2.5.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

El séptimo párrafo del artículo 94 de nuestra Constitución Política, establece el fundamento original de la jurisprudencia, mismo que expresa lo siguiente: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.” Hay que resaltar que la disposición antes transcrita se encontraba dentro de la fracción XIII del artículo 107 también de la Constitución Política, en donde surgió a raíz de la reforma a dicho numeral el 19 de febrero de 1951, pues es a partir de ella que se reconoce por vez primera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el valor de la jurisprudencia.

Después de la consagración que se hizo de la jurisprudencia en nuestra Constitución, para 1967 a través de la reforma publicada el 27 de octubre de ése mismo año, el texto original de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, se traslada al artículo 94 y constituye una adición al mismo de un quinto párrafo, que hoy en día a causa de subsecuentes reformas corresponde en realidad al séptimo párrafo del numeral. Es interesante resaltar que de acuerdo con la exposición de motivos aducida para justificar la reforma enunciada, el objetivo principal de la misma lo fue, el de agrupar dentro del artículo 94 la estructura y jerarquía del Poder Judicial de la Federación, para dejar al artículo 107 la expresión de las bases esenciales en la tramitación del Juicio de Amparo.<sup>44</sup>

Por lo antes expresado, en la iniciativa presidencial que propuso la reforma de octubre de 1967 se manifestó lo siguiente:

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.<sup>45</sup>”

---

<sup>44</sup> CUEVAS Suárez, Juan Carlos. **El problema de la inobservancia de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal, por parte de las autoridades administrativas.** Tesis profesional. UNAM-ENEP-Aragón. México. julio 2001. pp. 8-9.

<sup>45</sup> **Derechos del Pueblo Mexicano.** Tomo X. LII Legislatura. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1985.



## CAPÍTULO III

# EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Abordar la cuestión de si un tribunal administrativo como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede al emitir una resolución aplicar una jurisprudencia en la que el Poder Judicial de la Federación haya determinado que es inconstitucional un precepto y con apoyo en esto resuelva respecto de un acto de legalidad sometido a su estudio lo cual nos lleva inevitablemente a formularnos diversos planteamientos como son: ¿Cuáles son los órganos facultados para emitir jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes? Cual es la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa? ¿Cuáles son las consecuencia jurídicas de que un órgano de legalidad aplique una criterio jurisprudencial en el que se declare la inconstitucionalita de un precepto?

### 3.1. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

#### 3.1.1. Constitucionalidad de leyes

Dice Aurora Arnaíz Amigo, en el Diccionario Jurídico Mexicano que, para comprender los términos *constitucionalidad* y su contrario la *anticonstitucionalidad* habrá que partir del conocimiento del primado de la Norma Suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

Miguel Lanz Duret afirma que:

... el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto «sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas ...son en nuestro derecho constitucional soberanos...»<sup>46</sup>

Por consiguiente, la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

Como ya ha sido señalado, el carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial, establecido expresamente por la ley, engendra la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones, para elucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto, semejante a aquél que originó la formación de la jurisprudencia. Por ello, "el sentido de la jurisprudencia es impuesto por las autoridades judiciales, a quienes la ley da la facultad de elaborarla, a las inferiores que directamente dependen de ellas en el orden de la competencia."<sup>47</sup>

A lo antes expresado y en un marco positivo-jurisdiccional, indica el Maestro Burgoa, que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas

---

<sup>46</sup> ARNÁIZ AMIGO. Aurora. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Constitucionalidad**, en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH. México. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. 1989. p. 670.

<sup>47</sup> Cfr. BURGOA O., Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. Op. Cit. p. 260.

consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Cuando se dice que un tribunal *sienta jurisprudencia*, se presume que en las condiciones e interpretaciones jurídicas en que la jurisprudencia se traduce, se han vertido los conocimientos científicos del derecho en general, especializados en cada materia jurídica de la que surjan los casos concretos de que se trate. Se puede decir, por ende, indica Ignacio Burgoa, que la jurisprudencia de los tribunales resulta de la aplicación uniforme y sucesiva de la ciencia del derecho o Jurisprudencia (en su sentido clásico) en varios casos concretos que se presenten, respecto de un punto determinado de derecho.

### **3.2. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.**

#### **3.2.1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

La función judicial en el orden federal, constitucionalmente radica en el Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra integrado de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes órganos:

#### Poder Judicial de la Federación

---

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2) El Tribunal Electoral;
- 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 5) Los Juzgados de Distrito;
- 6) El Consejo de la Judicatura Federal;
- 7) El Jurado Federal de Ciudadanos; y
- 8) Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los E.U.M. y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.



Sobre la lista del párrafo anterior, hay que aclarar que los órganos ubicados en los incisos 6, 7 y 8, no ejercen una verdadera función jurisdiccional puesto que éstos ejercen meras funciones administrativas, como es el caso del Consejo de la Judicatura Federal; o bien, en realidad, no tienen una aplicación práctica y reiterada de la vida jurídica nacional, como sucede con el jurado federal de ciudadanos y el auxilio de los tribunales locales a la justicia federal. El resto de los integrantes del Poder Judicial Federal atienden asuntos en cifra muy elevada, de muy distinta naturaleza y de manera directa o indirecta de prácticamente todas las materias jurídicas, lo que se traduce que la aplicación obligatoria de la Jurisprudencia puede recaer en cualquiera de los asuntos que resuelvan los Tribunales Federales, y no así sólo en relación con el Juicio de Amparo (por ser el instrumento con que usualmente se relacionan a los tribunales de la federación).

La actividad jurisdiccional, como tal, es, sin lugar a dudas, una de las funciones prioritarias del Estado; pero esta función, entendida como la facultad de dirimir una controversia con vínculo para las partes por los diversos órganos previamente facultados por la ley.

Como ya se dijo los únicos órganos facultados constitucionalmente para emitir la Jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno o de sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **3.2.2. EL INTÉRPRETE MÁXIMO DE LA CONSTITUCIÓN Y SU RESPONSABILIDAD; SANCIÓN POR NO ACATAR LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA**

Corresponde a la Suprema Corte la interpretación constitucional de carácter definitivo; esto ya lo indicaba Ignacio Luis Vallarta,<sup>48</sup> haciendo referencia a las sentencias de amparo, anotación que se hace extensiva a la interpretación constitucional de la Corte en general:

Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger a un individuo solo en el caso especial del

<sup>48</sup> VALLARTA, Ignacio Luis. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Tomo V. *Cuarta edición*. Editorial Porrúa. México. 1989. pp. 316-319.

proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que según la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación; ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y local, evitando sus mutuas colisiones; ellas forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más arduas cuestiones en que se interesan a veces la paz de la Nación, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia., mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes.

Si se observa detenidamente la idea de Vallarta, se determina que se advertía la cuestión de que la interpretación constitucional posee características que la distinguen de la interpretación de las normas ordinarias. Hay que lamentar que éstas ideas se fueron olvidando y disolviendo hasta perderse en forma definitiva.

Pero, es importante destacar que en las últimas décadas han tenido un significativo repunte y la corriente que se deja sentir cada vez con más fuerza, es exactamente la de otorgar a la interpretación de las normas constitucionales un distinto tratamiento de aquel que se aplica en general a las normas ordinarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas:

- **Pleno.** En el primer caso se compone igualmente de once ministros, pero bastará la presencia de siete ministros para que pueda funcionar; sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

La jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden ser emitida:

Por reiteración. Las relaciones constituirán jurisprudencia cuando dicte cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan

sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata del Pleno en asuntos de su competencia.

Por unificación en el caso de la resolución que se dicte en una contradicción de tesis que tenga para su conocimiento.

Mediante resoluciones de controversias constitucionales que establece el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tendrán efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

- Por acciones de inconstitucionalidad que establece la fracción II, del referido artículo 105 constitucional, en la cual establece que cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantea la posible contradicción entre una norma y la constitución, podrán tener efectos generales siempre y cuando sean aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Considerando lo antes dicho, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno; o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. De igual forma constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

**Salas.** En el segundo caso, la Suprema Corte contará con dos Salas, las que se compondrán de cinco ministros, donde si sólo hay cuatro de ellos, bastará para funcionar. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, la jurisprudencia que emitan las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y del orden común de los estados y del Distrito Federal, y los

Tribunales Administrativos y de Trabajo, locales o federales, en los siguientes casos:

- Resoluciones que se susciten en cinco sentencias ininterrumpidas que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.
- Podrán fijar jurisprudencia por unificación en caso de que se susciten tesis contradictorias entre uno o más tribunales de circuito.

### **3.2.3. REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y CONTRADICCIÓN DE TESIS**

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado deberán observar los siguientes lineamientos:

1. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numeraria de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
2. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata;
3. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
4. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de

Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma adecuada a manera de facilitar el conocimiento de su contenido.

En lo que respecta a los sistemas que existen para integrar Jurisprudencia, se indica que se reconocen dos sistemas para este tipo de movimiento:

- El de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; y
- La resolución que se dicta en la contradicción de tesis, denunciada ante la Suprema Corte de Justicia.

Constituirá Jurisprudencia obligatoria, cuando hay opiniones encontradas en la Jurisprudencia, la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada. La integración es diferente en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, porque se otorga en una sola ejecutoria, mayor validéz que a cinco necesarias para formar Jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe prevalecer. Los que pueden denunciar la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte, son cualquiera de dichas Salas a los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, quienes

podrán hacer la denuncia, son los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubiera sido sustentadas. El fin de la denuncia de contradicción de tesis, es que lo resuelto en ellas va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer, unificando más el criterio de interpretación de la Ley, el cual se va a conseguir aplicando en lo sucesivo.

### **3.2.4 INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.**

Una vez creada la jurisprudencia, esto no implica que ésta no pueda variarse, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, a la dinámica esencial del Derecho.

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por las ejecutorias interruptoras; se puede afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la inobservancia de los efectos obligatorios de la jurisprudencia.

El artículo 194, párrafo primero, de la citada Ley de Amparo, determina que la interrupción de la Jurisprudencia se presenta siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario a la Jurisprudencia sentada, por ocho ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si el negocio en que aquella se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte, y por unanimidad de votos tratándose del Tribunal Colegiado de Circuito, en consecuencia, para interrumpir una tesis Jurisprudencial; esto es, para que ésta deje de ser Jurisprudencia y por ende, deje de tener el carácter obligatorio, basta que bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo o sentencia ejecutoria, contraria a ella en cualquier caso concreto que se presente.

La ejecutoria interruptora, no adquiere a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva Jurisprudencia.

De igual forma, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuáles se referirán a los que se quieran en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Por el contrario, la modificación de la Jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se presenta como su enmienda o reforma, conservando en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes, y en todo caso para su modificación se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. Considerando lo anterior, mientras las referidas condiciones no se satisfagan la tesis jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las autoridades judiciales a que alude el artículo 192 de la Ley de Amparo, incluyendo a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a no ser que, en éste último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de ministros a que dichos preceptos se refieren.

Pero, contrariando dicho artículo 194, el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, prevé que con motivo de un caso concreto podrá pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente, que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen este cambio; el Procurador General de la República (PGR), por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, decir su parecer dentro de un plazo de treinta días; esto es, sin las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194 de la Ley citada, la Jurisprudencia es susceptible de modificarse a través de un sólo caso concreto. La recta interpretación de ésta disposición legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada.

El carácter obligatorio de la Jurisprudencia, significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción federal o local, deben ajustar sus decisiones al criterio definido por dicha jurisprudencia que les fija el

sentido en que han de aplicar los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.

### **3.3.EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

#### **3.3.1. CONCEPTO**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano jurisdiccional con autonomía total, cuya estructura y funcionamiento están regulados por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promulgada el 7 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1° de enero de 1996, con reformas publicadas el 31 de diciembre de 2000. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.<sup>49</sup> Reafirmando lo antes dicho, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece (ARTÍCULO 1°). El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales (ARTÍCULO 2°).

#### **A. Sala Superior**

La denominada Sala Superior se integra por once magistrados, donde si hay por lo menos siete ya puede sesionar, fija la Jurisprudencia del Tribunal y puede resolver los juicios de la competencia de éste, cuando su cuantía no exceda cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

---

<sup>49</sup> Esta Ley fue publicada en la Segunda Sección del *D.O.F.* con fecha viernes 15 de diciembre de 1995, donde se indica que el H. Congreso de la Unión decreta en lo correspondiente al rubro donde SE EXPIDEN NUEVAS LEYES FISCALES Y SE MODIFICAN OTRAS. El Artículo Tercero indica que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el *D.O.F.* el 2 de febrero de 1978. El Decreto entró en vigor el 1° de enero de 1996, donde se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



elevado al año. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene facultad para atraer el conocimiento de los juicios en que sea necesario establecer por vez primera la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; puede ser ejercida de oficio o a petición fundada de la Sala Regional que esté conociendo del juicio o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anualmente, el Presidente de la Sala Superior es designado entre sus integrantes; podrá ser reelecto y formar parte de la misma Sala.

El **Capítulo III** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, titulado **De la Sala Superior**, en su **Sección I**, se denomina **Del Pleno**. La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar (ARTÍCULO 12). Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente (ARTÍCULO 13). Cuando se apruebe un precedente o se fije la jurisprudencia por el Pleno, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación (ARTÍCULO 14). En lo que se refiere a las sesiones del Pleno, éstas serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones del Pleno serán privadas (ARTÍCULO 15).

## **B. Salas Regionales**

Cada una de las Salas Regionales se integran por tres magistrados; para su distribución de la competencia, el territorio nacional se divide en once regiones, en cada una de las cuales hay una Sala Regional, excepto en la región metropolitana, o sea el Distrito Federal y zona circunvecina (donde hay

seis Salas Regionales); y de la región Hidalgo-México (donde hay dos Salas Regionales). Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra varios tipos de resoluciones definitivas, a saber:

1. Las propiamente fiscales;
2. Las que afecten prestaciones de seguridad social que las leyes conceden a favor de los integrantes del Ejército (SEDENA), Armada de México (Secretaría de Marina) y Fuerza Aérea Mexicana (FAM), así como de los servidores públicos federales o de sus familiares, a cargo del IMSS, SSA o del ISSSTE, respectivamente;
3. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de «contratos de obras públicas» celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada;
4. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos federales, así como contra particulares involucrados en dichas responsabilidades, asimismo conocer de los juicios que promueven las autoridades federales para demandar la anulación de resoluciones administrativas favorables a particulares.

### **3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa observa lo siguiente:

- Conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades fiscales federales, así como de otros conflictos semejantes;
- Es un organismo plenamente autónomo;
- Comprende la desconcentración de la justicia administrativa federal, al establecer una Sala Superior y varias Salas Regionales, distribuidas en once regiones en que se divide el territorio nacional mexicano;

Este Tribunal comenzó sus funciones el 1° de enero de 1937, con cinco Salas y un decimosexto magistrado que presidía el Pleno y el propio Tribunal; para 1946 aumentaron dos Salas. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de los siguientes movimientos:

1. Contencioso tributario fiscal;
2. Contencioso de seguridad social, civil y militar;
3. Contencioso de responsabilidad de servidores públicos y particulares involucrados;
4. Contencioso de comercio exterior;
5. Casos previstos en otras leyes,

Este es un tribunal de anulación; posee autonomía jerárquica. En la época pasada, sus fallos iban dirigidos en representación del Poder Ejecutivo. El proceso ante el Tribunal Fiscal de la Federación, podrá iniciarse contra actos administrativos que no pueden ser impugnados mediante recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el particular afectado.<sup>50</sup>

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano administrativo que ejerce función jurisdiccional delegada en el marco del poder ejecutivo pero con autonomía, carece de facultades para imponer la ejecución de sus fallos. Puede conocer de ciertas materias, no estrictamente fiscales: como pensiones, prestaciones que concedan las leyes a favor del Ejército, la Armada de México, entre otras.<sup>51</sup>

#### **3.3.4. FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En lo que respecta a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (Pleno y Sesiones), considerando la fracción IV del artículo 16 y la fracción IV del artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ubica, la de fijar o suspender la Jurisprudencia del Tribunal, así como ordenar su publicación.

---

<sup>50</sup> Artículo 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal.

<sup>51</sup> El Código Fiscal de la Federación de 1967 establecía cuáles eran las causas de anulación de una resolución, como: incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo; omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución; violación de la disposición aplicada; desvío del poder.

De igual forma, el **Código Fiscal de la Federación** regula la manera en que debe fijarse esta Jurisprudencia; de conformidad con tal ordenamiento se exponen los siguientes puntos:

1. ARTÍCULO 259.- Las tesis contenidas en las sentencias aprobadas en el Pleno por lo menos por ocho magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. También son precedentes las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate, para tal efecto, deben publicarse en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
2. ARTÍCULO 260.- El Pleno de la Sala Superior fijará jurisprudencia cuando aprueba tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpido por otro en contrario. También las Secciones de la Sala Superior pueden fijar jurisprudencia siempre que aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.
3. ARTÍCULO 261.- El Pleno de la Sala Superior deberá establecer después de recibir la sentencia en la que no se aplique un criterio de jurisprudencia, o bien la denuncia correspondiente, cuál es la tesis que debe prevalecer, constituyéndose en precedente, mismo que podrá ser jurisprudencia obligatoria para el Tribunal en cuestión siguiéndose las normas mencionadas en el punto anterior.

Considerando el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cabe señalar que cuando el Pleno apruebe un precedente o fije la Jurisprudencia, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación. Los artículos 16, 20 y 14 ya se han referido en párrafos anteriores.

### **3.3.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA, EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

En un inicio, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior (Pleno y Secciones) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es obligatoria para la misma y para las Salas Regionales. Es básico hacer la observación que esto es la condicionante para que se conserve dentro de los

límites de la Jurisprudencia, que en tal caso, hayan dictado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se tiene que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la Jurisprudencia del mismo modo siempre y cuando no contravenga la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal; aunque puede darse el caso de la suspensión de una Jurisprudencia como consecuencia de Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal. Considerando el artículo 263 del **Código Fiscal de la Federación**, aparte de los casos ya comentados, como se ha indicado, las Salas están obligadas a aplicar Jurisprudencia del Tribunal y en caso de que alguna de las mencionadas Salas dicta una resolución en contravención de aquella, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia, les será aplicada una sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Tomando en cuenta lo explicado en el párrafo anterior, es que se ha considerado a la Jurisprudencia emitida por los tribunales administrativos «como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.3. 6. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN, EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Es un procedimiento muy parecido al seguido en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En el supuesto de que las Salas Regionales sustentaran un criterio diferente a la de un precedente, deberán expresar en la sentencia las razones por las que dejaron de aplicarlo, debiendo enviar a la Sala Superior copia de la misma, para que dicha Sala Superior resuelva cuál es la tesis que debe prevalecer (artículo 259, párrafo tercero del **Código Fiscal de la Federación**).

Los casos de contradicción de sentencias podrán ser denunciados por cualquiera de los magistrados del Tribunal o de las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán hacerlo ante el Presidente del Tribunal para que éste lo haga del conocimiento del Pleno en cuál decidirá que tesis debe prevalecer constituyéndose el precedente (artículo 261 del **Código Fiscal de la Federación**).

En éste caso opera dicha denuncia en forma análoga al «recurso de cesación en interés de la ley» de la jurisprudencia francesa, ya que la resolución de la Sala Superior sólo tiene por objeto fijar la jurisprudencia, y no afecta en modo alguno ni en el sentido ni en el alcance de las sentencias que hayan sido dictadas en los juicios correspondientes. “La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal en los casos a que éste artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”<sup>52</sup> La contradicción puede dar lugar a la suspensión de una Jurisprudencia, dependiendo todo esto de la resolución del Pleno, se producirá tal efecto si en una resolución de contradicción de sentencias resuelve en sentido contrario a la tesis de Jurisprudencia. Esa suspensión deberá publicarse en la *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*.

De igual forma, las secciones de la Sala Superior pueden suspender una Jurisprudencia, si la sentencia se aprueba por lo menos por cuatro de los magistrados integrantes de la sección, expresando en la sentencia las razones por las cuales la suspenden, enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que el Pleno la conozca y se publique la suspensión en la *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*.

Los magistrados de la Sala Superior, así como las Salas Regionales pueden proponer que se suspenda la Jurisprudencia del Pleno siempre que expresen razones fundadas que lo justifique, los primeros lo harán directamente con el Pleno y en el segundo caso, dichos razonamientos le serán

---

<sup>52</sup> Artículo 261, párrafo segundo, Código Fiscal de la Federación.

expresados al Presidente del Tribunal para que éste los someta a la consideración del Pleno. Esta suspensión concluye cuando se reitere el criterio de tres precedentes de Pleno o cinco de sección, a menos que el origen de dicha suspensión sea Jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y ésta la cambie, en cuya situación el Pleno ordenará su publicación.

## CAPÍTULO IV

### LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Conviene tomar en consideración que el tema que se pretende desentrañar en el presente trabajo es, si la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia que se encuentra prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo para, entre otros, los tribunales administrativos, dentro de los que se encuentra el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, comprende la jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, por tanto, si el referido Tribunal, al ejercer la función jurisdiccional que desempeña, debe aplicar o no la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal que sea aplicable al caso sometido a su conocimiento.

Conviene tener presente que este trabajo de tesis tiene busca determinar si el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser un tribunal de naturaleza administrativa, cuya competencia se limita a cuestiones de legalidad, puede aplicar una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y declarar la nulidad de una resolución impugnada que tenga para su conocimiento.

Cabe destacar que los estudiosos del derecho han establecido como principales argumentos para oponerse a la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser un tribunal administrativo los siguientes puntos a saber:

a) Que la naturaleza jurídica del tribunal administrativo, por ser un órgano es creado por el Ejecutivo, sólo debe de limitarse a conocer estrictamente de cuestiones de legalidad y al aplicar una jurisprudencia y con ello, determinar que un concepto de nulidad resulta fundado por ser un acto derivado de una de un artículo declarado por el Poder Judicial de la Federación inconstitucional, implica en cierta medida el pronunciamiento sobre su constitucionalidad, situación que rebasa su esfera competencial.



b) Que al aplicar la jurisprudencia en cuestión violaría dos principios fundamentales del juicio de amparo como son:

I. Principio de retroactividad

II. Principio de relatividad de las sentencias.

Una vez precisado lo anterior, procedo a exponer los planteamientos por los cuales considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la aplicación de la jurisprudencia en materia de constitucionalidad no contraviene ninguno de los aspectos mencionados con antelación, por lo que es menester como primer punto determinar la premisa normativa que conlleva a ésta determinación.

#### **4.1. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 107, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A continuación se insertan los dos artículos enunciados, a manera de ver su contexto —relativo al tema de éste trabajo de tesis “LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”— dentro de nuestra Carta Magna.

El artículo 94, octavo párrafo, constitucional dispone:

***“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.***

Por su parte el artículo 107 en su parte conducente establece:

*“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: - - - Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias de los juicios de amparo de su competencia, los*

*Ministros de la SCJN, el titular de la PGR, los mencionados tribunales o partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la SCJN, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan las tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. - - - Cuando las Salas de la SCJN de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materias de su competencia, cualquiera de esas Salas, el titular de la PGR o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la SCJN funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. - - - La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la SCJN en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción.”*

#### **4.2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO**

Se aclara que al entrar en el estudio de los dos artículos enunciados de la Ley de Amparo, se hace exclusión de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral, la cual cuenta con una regulación especial dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, básicamente en los artículos 232 al 235, puesto que éstos numerales disponen claramente que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal en cuestión, únicamente será obligatoria para las salas del mismo, así como para las diversas autoridades de naturaleza electoral.

Considerando el aviso del primer párrafo, corresponde determinar, primero, los alcances de la jurisprudencia dentro de lo que se ha clasificado su ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad; esto es, concretar los órganos que se encuentran vinculados legalmente con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados.

La respuesta al anterior planteamiento, se resuelve con lo que al efecto disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstos tratándose de la que decrete el Pleno, y además de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares, y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.*

*Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario que haya sido aprobada por lo menos ocho Ministros si se trata de jurisprudencias del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencias de las Salas.*

*También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados."*

Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo, regula la jurisprudencia que fijan los Tribunales Colegiados de Circuito con un criterio similar al anterior y dispone:

*Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."*

Como se advierte de los preceptos anteriormente transcritos se desprenden dos premisas a saber:

a) En ambos casos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, la reiteración de criterios sobre un mismo tema es el aspecto esencial de la creación de la jurisprudencia.

b) Establece los órganos que se encuentran obligados a acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se advierte que la máxima autoridad en México para emitir jurisprudencia es, precisamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, de inmediato seguida de los criterios elaborados por cada una de las Salas que la integran, los cuales obligan a todos los órganos jurisdiccionales ya antes citados, con la indudable excepción, tanto de la Sala no emisora como del Pleno del máximo Tribunal. Asimismo, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito excluyen de su aplicación obligatoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, así como de los demás Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se equiparan al mismo nivel del Tribunal emisor y, por tanto, no pueden obligarse entre ellos.

#### **4.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia.**

De lo anterior se depende un elemento que resulta de vital importancia para el desarrollo de éste trabajo de tesis como lo es “la obligatoriedad de la jurisprudencia” por tanto, resulta de suma importancia para una mejor comprensión del asunto el determinar que se entiende por obligatoriedad.

Pues bien, sobre el tema Recaséns Siches dice. “ El derecho impone esencialmente una relación de seguridad social, *autárquica e inexorable*. A esta afirmación puede agregarse que el proceso hermenéutico del derecho, por ser un fenómeno inmanente, establece también una relación de seguridad social autárquica e inexorable a todo sistema jurídico.”<sup>53</sup>

En efecto, la jurisprudencia obligatoria en México equivale a la interpretación que realizan los órganos facultados para ello, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución. Fijan como regla general obligatoria, el criterio sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis por sus características de generalidad y abstracción puede actualizarse en asuntos similares, y

---

<sup>53</sup> RECASENS Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa 13ª edición 2000, pp 112-115.

someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores.

Pero para desentrañar la cuestión de que supone la obligatoriedad, tenemos que el Diccionario Jurídico Mexicano, explica el significado jurídico de obligación <sup>54</sup> con base en las *Institutas* de Justiniano, en donde define a la obligación como: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solventa rei secundum nostrae civitatis iura*, y cuya traducción es "La Obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad".<sup>55</sup>

Por lo que, si la fuerza obligatoria de la interpretación jurídica se basa en la razón y en la fuente que la genera, entonces tenemos que en México la obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales está dispuesta por el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución, y los diversos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales.

Por tanto, tenemos que la jurisprudencia se impone por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para que se siga por los tribunales inferiores quienes deberán de acatarla mientras no se modifique o interrumpa, y cuya finalidad es lograr una mayor coherencia en todo sistema jurídico.

Ahora bien, como ya se dijo la jurisprudencia emitida por cada uno de los órganos facultados para su creación resulta obligatoria para sus inferiores; pero, existe la posibilidad de que el órgano emisor varíe el criterio que antes ha sustentado y con el cual ha conformado jurisprudencia firme, para lo cual debe realizar el procedimiento de interrupción consagrado en el ARTÍCULO 194 de la Ley de Amparo; esto es, en éste caso la fuerza obligatoria resulta relativa, ya que no hay un verdadero efecto vinculante.

---

<sup>54</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús Obligación en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Editorial Porrúa 8ª edición 1995 pp 2246-2247.

<sup>55</sup> GARCIA DEL CORRAL, Idelfonso L., *Cuerpo Del Derecho Civil Romano*, Tomo I, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1889 p 101.

Es muy lógico que cualquiera de los foros judiciales facultados para sustentar tesis jurisprudenciales adopten el criterio vertido en ellas para resolver las futuras controversias sometidas a su consideración, pues ésta aplicación sustenta el denominado principio de la unidad científica de la Jurisprudencia, el cual, "se funda en el principio de la necesidad de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito que tiende, en verdad, a la realización de un valor jurídico superior; la seguridad jurídica",<sup>56</sup> sin que ello signifique que dicha aplicación sea de manera perpetua, pues hay que tener presente, las condiciones económicas, sociales y políticas del país, que se encuentran en dinamismo constante, por lo que, pensar que las tesis son obligatorias de forma indefinida para el tribunal que los genera, impediría la adecuación de las instituciones judiciales a los cambios constantes ya señalados.

Es adecuado manifestar que la aplicación de la jurisprudencia, cualquiera que sea su origen, deviene obligatoria para la resolución de asuntos similares, en cuanto correspondan al mismo supuesto jurídico, impidiendo una aplicación forzosa o incongruente a un caso concreto. La aplicación de la jurisprudencia deberá ajustarse a los casos en donde los elementos de la controversia se amolden ampliamente, a fin de que la misma resulte inobjetable; pero asimismo, se considera que atendiendo a la cantidad y complejidad de las materias, argumentos acontecidos en la vida jurídica nacional, el Tribunal que estudia un caso concreto debe hacer un análisis responsable, a efecto de tomar en cuenta el empleo de una determinada tesis para casos parecidos y no rígidamente en circunstancias iguales, pues incluso pudiera respaldarse en determinado criterio, aunque implique brincar de una materia a otra, pero siempre que no se contrapongan en sus principios característicos ni se excedan los límites que impongan un juicio lógico y razonable; esto es, la aplicación analógica es permisible.

---

<sup>56</sup> NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de amparo**. Editorial Porrúa. México. 1980. p. 3.

Como se puede ver, para la aplicación de la institución jurisprudencial debe existir un vínculo de idoneidad entre la tesis por aplicar y el caso específico, sin que por ello lleguen a ser iguales las circunstancias de origen. Sobre esto, se toma en cuenta que un procedimiento muy adecuado para identificar esta relación —en caso de existir un determinado grado de confusión— lo es el estudio analítico de cada uno de los precedentes que dieron origen a la tesis por aplicar, a efecto de estar en posibilidad de erradicar si existe o no, una relación de identificación con el caso en donde se pretende sea aplicada, y así resolver las dudas existentes para llevar a cabo su utilización.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

De los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, determina los términos en que será obligatoria la jurisprudencia al consignar, sin distinción alguna, que ello ocurrirá respecto de las Salas, la que establezca el Pleno y, la establecida por la Suprema Corte, tanto funcionando en Pleno como en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, es decir para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial.

Así, de acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo de tesis, queda evidenciado que el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello debe advertirse que el artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia sin hacer distinción alguna.

#### **4.4 La aplicación de la jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Constitucionalidad de Leyes.**

Retomando el tema que se debate, esto es, si la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de inconstitucionalidad de leyes, puede ser aplicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que es menester analizar si la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto implica el pronunciamiento del órgano resolutor sobre el tema que la jurisprudencia trate, para poder por ello condicionar su aplicación a la competencia legal del órgano jurisdiccional que deba resolver el caso concreto.

Existen casos en los que para examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir una jurisprudencia en la que se examinan sin necesidad de expresar otras consideraciones. En éstos casos al aplicarse la jurisprudencia el juez o tribunal hacen suyas las razones contenidas en la tesis.

Igual sucede cuando se estudia el problema debatido, expresando razonamientos propios y los complementa, o fortalece con la reproducción de una tesis de jurisprudencia relativa al tema. Ello ocurre en los casos en que existiendo una jurisprudencia sobre la ley aplicada en el acto reclamado la misma se considera inconstitucional encontrándose constreñido el juzgador a aplicar la jurisprudencia que le resulta obligatoria. En éste supuesto, no se hace un examen del tema debatido y resuelto por la jurisprudencia. Ésta, simplemente se aplica porque es obligatoria, independientemente de que el juez o tribunal compartan o no sus razonamientos y el sentido de los mismos.

El juez sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa, a sí el caso concreto se ajusta a los supuestos que lleven a su aplicación, más no en el criterio que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia al caso concreto, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad consistente en su transgresión al artículo 16 constitucional por encontrarse indebidamente fundado en una ley declarada inconstitucional.



Lo anterior, lleva a la conclusión de que la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un caso concreto, por un tribunal jurisdiccional obligado a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste acerca del tema jurídico sobre el que la jurisprudencia versa. En otras palabras, el Tribunal no estudia el problema de constitucionalidad pues quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; sólo determina si el acto impugnado fue legal lo que resuelve en sentido negativo al advertir que la norma en que se fundó fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello, a saber la Suprema Corte. No se establece por el Tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia que estaba obligado a aplicar independientemente de que la compartiera o no.

La obligatoriedad que legalmente se establece, en forma general y sin hacer distinción alguna, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los tribunales, entre ellos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la ausencia de pronunciamiento del órgano jurisdiccional obligado a acatar una jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el tema jurídico respecto de la cual ésta versa al aplicarla al caso concreto, es claro concluir que no existe razón ni justificación legal para establecer que la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes no obliga a los tribunales referidos, porque no son competentes para pronunciarse sobre esa materia, pues, según se ha explicado la aplicación de una jurisprudencia de esa naturaleza no entraña para el Tribunal un examen de constitucionalidad, sino sólo de legalidad, a saber si el acto impugnado se fundó legalmente.

Al advertir que una jurisprudencia de la Suprema Corte estableció que era inconstitucional y que la aplicación de la misma le era obligatoria tuvo que concluir estableciendo la ilegalidad del acto sin tener que realizar ningún estudio de constitucionalidad.

La nulificación de un acto en aplicación de una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley que lo funda no significa el pronunciamiento del tribunal jurisdiccional aplicador de la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la ley, sino exclusivamente el análisis de legalidad consistente en que dicho acto transgrede el artículo 16 constitucional al encontrarse fundado en una ley que ha sido determinada contraria a la Carta Magna, haciéndose prevalecer con ello el orden constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, lo que determina que tal aplicación no exceda la esfera competencial de los tribunales que ejercen funciones jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial Federal, pues su actuación se limita a pronunciarse sobre la legalidad del acto de aplicación de la ley.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo, a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.

#### **A. Principio de irretroactividad.**

Una vez que se ha determinado que el tribunal administrativo como es en el caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, no realiza un análisis sobre la cuestión de constitucionalidad de la norma sino que, en

estricto apego a sus facultades de legalidad y en apego el vínculo obligatorio que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo conducente es establecer si con dicha aplicación se violan los principios fundamentales de irretroactividad y de relatividad.

Pues bien, respecto del primero de los referidos principios y tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación, los tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

En efecto. Jurídicamente la figura de la retroactividad, ésta referida concretamente a la ley, en tanto que permite a una disposición jurídica a situaciones nacidas con anterior a su promulgación.

Por tanto, si aceptamos que se denomina retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación lo que esta operación mental implica es subsumir, desde el punto de vista lógico, ciertas situaciones de hecho ya pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

Por lo que hace a la jurisprudencia en relación con el principio de irretroactividad debe decirse que la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de su aplicación, al resolver los casos concretos, y no la interpretación existente en la época en que se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquélla ha sido superada.

---

<sup>57</sup> En cuanto a la delimitación de este trabajo, diremos que como regla general, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la interpretación o integración de una o varias normas de nuestro ordenamiento jurídico, que le da el sentido válido a las disposiciones respectivas, fundiéndose con la actuación del legislador, formando una unidad. La jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes significa la interpretación de la norma derivada y del texto básico, más el elemento lógico que lleva al Tribunal máximo a determinar la contradicción de la primera con la segunda. No hay, por tanto, una resolución o declaración emanada de la Suprema Corte, autónoma, que se sitúe por encima de la ley, condicionando su eficacia, lo cual es más claro en nuestro orden jurídico constitucional, en razón al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que impide la expulsión o derogación, erga omnes, de una ley de declarada inconstitucional.

Cabe mencionar que nuestro máximo tribunal ha fijado diversos principios fundamentales sobre el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia en México en nuestro sistema jurídico las cuales son a saber:

a) La jurisprudencia no crea una norma nueva sólo interpreta la ya existente.

b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que cuando se realizaron los hechos del caso concreto exista otro criterio.

c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la Ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

Por lo consiguiente se concluye que la aplicación de la jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes no viola el principio de irretroactividad.

#### **B) Principio de relatividad.**

Ahora bien, respecto del segundo de los principios y tomando en consideración que el objetivo general que contempló este trabajo, ha implicado que al establecer el artículo 192 de la Ley de Amparo la obligatoriedad de la jurisprudencia que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone que la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley por el órgano obligado a su acatamiento NO implica el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de tal órgano, porque la aplicación de la jurisprudencia no la realiza con la libertad propia que la labor jurisdiccional implica en la decisión del caso sometido a su jurisdicción, sino porque se encuentra constreñido a ello, con independencia del criterio propio que el juzgador tenga en relación al tema que en la jurisprudencia se trate.

El **principio de relatividad** de las sentencias de amparo consagrado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, constitucional.

Medularmente dicho principio supone que las sentencias de amparo, de encuentran limitadas en cuanto a sus efectos *a] caso concreto materia de resolución y la imposibilidad de hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado* indican que el **principio de relatividad** no se opone de ninguna forma a que un tribunal de legalidad, en aplicación de la jurisprudencia, que declare la inconstitucionalidad de una ley, determine la nulidad del acto que en ella se funde y, por tanto, a que tal principio no puede justificar el excluir o exceptuar de la obligatoriedad contemplada en el artículo 192 citado en las jurisprudencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley.

Debe quedar claro que el **principio de relatividad** *no puede ser* la causa que justifique exceptuar de la aplicación obligatoria de la jurisprudencia de la SCJN a aquélla que declare la inconstitucionalidad de una ley para los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales que no conforman el Poder Judicial Federal. Es válido determinar que no es el **principio de relatividad** un criterio de diferenciación entre ambos tipos de tribunales que pudiera llevar a sostener que mientras los tribunales que integran el Poder Judicial Federal deben aplicar en forma obligatoria la jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de una ley —incluso en suplencia de la deficiencia de la queja— los diversos órganos que materialmente también ejercen funciones jurisdiccionales en materia de legalidad, a los que de igual manera hace referencia los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no deben aplicar tal clase de jurisprudencia y que, por ende, la diferenciación entre ambas clases de tribunales para sostener dicho criterio sería sólo su competencia.

En efecto, tal aseveración tiene su fundamento en dos premisas a saber:

- (a) porque si bien la aplicación de la jurisprudencia por los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales implicará la inobservancia de la ley, ello será sólo en los casos concretos sometidos a su jurisdicción en que proceda su aplicación, por lo que con ello no se están dando efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de la ley, que seguirá siendo aplicada por las autoridades administrativas encargadas de su ejecución al conservar su vigencia y seguir surtiendo sus efectos;
- (b) porque la interpretación que permite la integración coherente y relacionada del **principio de relatividad**, junto con los de la obligación

de suplir en los juicios de amparo la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales y el de la obligatoriedad general de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para todos los órganos jurisdiccionales, es la de que los tribunales de legalidad pueden, aplicar la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, determinar la nulidad del acto que en ella se funde, dado que si el constituyente y el legislador ordinario consignaron para los órganos jurisdiccionales en materia de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja en la hipótesis señalada.

Por tanto, queda evidenciado que el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aspecto sobre el cual, además, no existe discrepancia alguna de criterios, pues ésta se presenta exclusivamente en cuanto a la generalidad de tal obligatoriedad, es decir si la obligatoriedad de la jurisprudencia es respecto de todas las materias o sólo sobre aquéllas respecto de las cuales los órganos jurisdiccionales tengan competencia legal, hipótesis esta última que significaría condicionar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte a la competencia del órgano jurisdiccional resolutor del caso concreto.

## CONCLUSIONES

1. En México, existe una estrecha relación entre el juicio de amparo y la jurisprudencia, derivado esto, de la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de interpretar y custodiar la Constitución Política; sin embargo, la jurisprudencia como tal hace su aparición en el escenario jurídico mexicano, después del surgimiento del juicio de garantías, más no por eso debemos olvidar que precisamente el juicio de amparo se origina de una serie de precedentes, que con el paso del tiempo tomaron el nombre de "jurisprudencia"..
2. Se puede definir a la jurisprudencia como conjunto de pronunciamientos o sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en sentido concordante, que adquieren carácter obligatorio.
3. Que la jurisprudencia como fuente formal del derecho emana de la insuficiencia de la ley para determinar las particularidades de los casos concretos, lo que la convierte, en creadora de una norma jurídica individualizada.
4. Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, que conoce controversias que versen sobre cuestiones de legalidad, dotado de plena autonomía para emitir sus resoluciones, con las atribuciones y estructura que la ley orgánica del propio tribunal le otorga y emitir jurisprudencia a través del Pleno y de su Sala Superior, y resulta obligatoria para ésta última y para las Salas Regionales.
5. La jurisprudencia es un criterio de interpretación o de integración emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito al resolver cuestiones de su competencia.
6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el ser el intérprete máximo de la Constitución, siendo aplicable, por analogía, las disposiciones referentes al amparo directo.

7. Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia sin hacer distinción alguna, ya sean órganos jurisdiccionales, administrativos o de trabajo.
8. Que el órgano jurisdiccional, administrativo o del trabajo que aplica una jurisprudencia no esta emitiendo el pronunciamiento relativo, porque al aplicarla lo está haciendo no con la libertad propia que la labor jurisdiccional implica de optar por la determinación que se estime ajustada a derecho, sino constreñido por la obligatoriedad de su aplicación.
9. La jurisprudencia no contraviene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que significa sus alcances limitados al caso concreto materia de resolución y la imposibilidad de hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado.
10. a jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes no tiene efectos retroactivos respecto de la norma tildada de inconstitucional.
11. Por último, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes emitida por el Poder Judicial de la Federación, si que con ello contravenga los principios de relatividad de las sentencias y definitividad.



## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. *Derecho jurisprudencial mexicano*. 2da. Ed., Porrúa, México, 2000.

----- *Teoría general del Derecho administrativo*, 4ta. Ed., Porrúa, México, 1981.

ADAME GODDARD, Jorge, *Jurisprudencia, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, México, 1989.

ARRIOLA VIZCAÍNO, Adolfo. *Derecho fiscal*. Themis, Novena edición, México, 1994.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Constitucionalidad*, en *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-C*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

BECK, Bernard. *The limits of de institucionalizacion*. Cit por Stanley Cohen, en *Visiones del control social*. s.f.

BERMAN, Harold J. (comp.) *Diversos aspectos del derecho en los Estados Unidos*, México, Letras, 1965.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La Acción de Inconstitucionalidad*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. (Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, 191).

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 2da. Ed., Segunda edición, Porrúa, México, 1989.

----- *El juicio de amparo*, 28ava.edición, Porrúa. México, 1991.

CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico*. Editorial Bibliográfica Omeba, Madrid, España, 1985.

CARPISO, Jorge M. *Estudios constitucionales*. Ediciones UNAM. México. 1980.

CASTRO, Juventino V. *Lecciones de garantías y amparo*. Tercera edición. Porrúa. México. 1981.

COHEN, Stanley, *Visiones de Control Social*. PPU. Barcelona, España. 1988.

CORONADO, Mariano. *Elementos de derecho constitucional mexicano*. México. 1887, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, Séptima edición, México, 1999.

CUEVAS SUÁREZ, Juan Carlos. *El problema de la inobservancia de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal, por parte de las autoridades administrativas*. Tesis profesional. UNAM-ENEP-Aragón, México. julio 2001.

PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho.*, 9ª Ed., Porrúa, México. 1980.

DE SILVA, Carlos de en Rodolfo Vázquez, comp. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. s.f.

DEGLER, Carl N. et al., *Historia de los Estados Unidos*, Limusa, México, 1981.

ESTRADA REYES, Alejandro Francisco. *La Jurisprudencia de los Tribunales Administrativos naturaleza jurídica de excepción*. Tesis profesional. UNAM, Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Administrativo. México. 2001.

FERRER RODRÍGUEZ, Eulalio, *Por el ancho mundo de la publicidad*. Ediciones Eufesa. México. s.f.

FIORAVANTI, Giorgio. *Diseño y reproducción*. Gustavo Gilli. GG. Diseño. Barcelona. 1988.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional*, en el volumen colectivo *La jurisdicción constitucional*, Juricentro, Costa Rica, 1993.

----- *Contencioso Administrativo. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM. México. 1989.

----- *Poder Judicial Federal. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 1989.

----- *Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento...*, Capítulo: "El Juicio de Amparo".

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 7ª. Ed., Porrúa, México, 1985.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 39º Ed., Porrúa, México, 1988.

----- *Procedimientos de integración*. s.f.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, en Rodolfo Vázquez, comp. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México, Distribuciones Fontamara, 1998, Doctrina Jurídica Contemporánea, 4.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: Inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*, México, Universidad de Guadalajara, 1996.

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Jurisprudencia Judicial. Diccionario Jurídico. Tomo I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, México, 1989.

KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*. 2ª. Ed., Colofón, México.

----- *Teoría pura del Derecho*, Ediciones UNAM, México, 1979.

MAGADANT S., Guillermo F. *Derecho romano*, Esfinge, 11ava. Ed., México, 1982.

MONTESQUIEU, De L'Esprit des Lois. G-F-Flammarion. París, 1979, Libro VI, capítulo III, en Manuel González Oropeza, *Interpretación jurídica y decisión judicial*.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *La consolidación del Juicio de Amparo. El caso del artículo 8º de la Ley de 1869*, Círculo de Santa Margarita, México, 1980.

----- *Lecciones de amparo*, Porrúa, México, 1980.

*Obra Conmemorativa Cincuenta Años de la Fundación del Tribunal Fiscal de la Federación*. Tomo VI, Varios autores. Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación. México. 1988.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Porrúa, México, 1970.

PARRAMON, J. Ma. y J. Ma. Cantó, *Artes gráficas para dibujantes y técnicos publicitarios*, Colecc. "Aprender Haciendo-Grafismo", Barcelona, 1980.

PÉREZ SÁNCHEZ, José Juan. *Naturaleza jurídica de la Jurisprudencia en materia fiscal federal*. Tesis Profesional, UNAM, México, 2001.

RABASA, Emilio. *El juicio constitucional*, México, 1919, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, 7ª. Ed., México, 1999.

RABASA, Óscar. *El derecho angloamericano*. 2ª. Ed., Porrúa, México, 1982.

RECASENS SICHÉS, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. Núm. 11. s.f.

REYES REYES, Pablo Enrique. *La acción de inconstitucionalidad; Derecho procesal constitucional*. México, Oxford Univesity Press, 2000 xv.

RODRÍGUEZ, Ramón. *Derecho constitucional*, México, 1975, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, 7ª. Ed., México, 1999.

ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Forma de Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 1955.

RUIZ, Eduardo. *Curso de derecho constitucional y administrativo*. México, 1988, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, 7ª. Ed., México, 1999.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM- Porrúa, México, 1989.

----- *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 1989.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho administrativo*. Tomo II, 13ava. Ed. Porrúa, México, 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Themis. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)*, en el volumen colectivo *La interpretación constitucional*, UNAM, México, 1975.

----- *El Derecho y la Ciencia del Derecho (introducción a la ciencia jurídica)*, UNAM, México, 1986.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*. s.f.

VALLARTA, Ignacio Luis. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Tomo V, 4ª. Ed., Porrúa, México, 1989.

VALLARTA, Ignacio. *Votos*. México, 1896, Tomo III, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, 7ª. Ed. México, 1999.

VILLAR, Palasi. *La interpretación de los apogemas jurídico-lógicos*. Madrid, Tecnos, 1975.

VILLEY, Michel. *El Derecho romano*. Publicaciones Cruz, S.A. s.f.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, México. 1988.

WRÓBLEWSKI, Jersy. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Civitas, 1985; en Carlos de Silva y Rodolfo Vázquez, comp. *Interpretación jurídica y decisión judicial*.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 1992.

----- *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 1992.

## Hemerografía.

AFTALION, Enrique R. "Interpretación en la ciencia del Derecho", en *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, Tomo 57, enero-febrero-marzo de 1950.

BETTI, Emilio. "En torno a una teoría general de la interpretación", en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, Núm. 1, junio de 1966.

----- "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos". *Revista de Derecho privado*, 1975.

CARRILLO FLORES, Antonio. "El ejecutivo y las leyes inconstitucionales". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IV, Núm. 15, 1942, citados en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Lucio Cabrera Acevedo, p. 252; Cabrera cita a Francisco Parada Gay, "Breve reseña histórica de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación". Imprenta Murguía. México. 1929.

DE SILVA, Carlos. "La jurisprudencia, interpretación y creación de derecho". *Revista Isonomía*, Núm. 5, ITAM. octubre 1996.

FRAGA, Gabino. "¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes autoridades distintas del Poder Judicial Federal?", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, Núms. 13-14, enero-junio 1942.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Interpretación en general e interpretación jurídica", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México. Núm. 2, 1946.

GIULIANI FRONROUGE, Carlos M. "Facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, Tomo V, Núm. 18-20, abril-diciembre, 1943.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. "Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo". *Revista Lex*, Núm. 14. México. agosto de 1996.

HABA, Enrique P. "La voluntad del legislador: ¿ficción o realidad?", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Núm. 32, Universidad de Costa Rica, mayo-agosto de 1977.

IÑARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge. "El estatuto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". *Boletín de Información Judicial*. Núm. 92. México. marzo de 1955.

SALCEDA, Alberto G. "Autocontrol de la constitucionalidad. Revista Mexicana de Derecho Público", Tomo I. Núm. 4, 1947, citado en Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*.

MARTÍNEZ BAEZ, Antonio. "El indebido monopolio del poder Judicial Federal para conocer de la constitucionalidad de las leyes". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, Tomo IV, Núm. 15, julio-septiembre, 1942.

"En torno a una teoría general de la interpretación", en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, Núm. 1, junio de 1966.

"Interpretación en general e interpretación jurídica", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México. Tomo IX. Núms. 35 y 36. julio-diciembre de 1947.

*Isonomía, Revista de teoría y filosofía del Derecho*, Núm.5, octubre 1996, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Distribuciones Fontamara. s.f.

*Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XL. Núms. 169, 170 y 171. enero-junio de 1990.

*Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, "Facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. (Acotaciones a una controversia)". núms. 18-19-20. Tomo V. Abril-Diciembre 1943.

"¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes autoridades distintas del poder Judicial Federal?". *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, núm.15, 1942.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. "Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial a la interpretación constitucional)", en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Año XV, Núm. 31, Argentina, julio-diciembre de 1973.

----- "Los sistemas de interpretación", en *Revista de la Escuela de Derecho*, Núm. 3, San Luis Potosí, 1982.

## DICCIONARIOS.

Cabanellas de Torres Guillermo, *Diccionario Jurídico Elementa*, Heliasta, Buenos Aires, 11ª edición 1993.

Coture J Eduardo "Vocabulario Jurídico con especial referencia al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo, Desalma, Buenos Aires, 1988.

Enciclopedia Jurídica OMEBA 1979-1986 Apéndice 5 Tomos Driskil, Buenos Aires.

Escriche y Martín Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Editorial Cárdenas, México, 1978.

Guiza Alda, Francisco Javier, Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia Angel Editor, México, 1999.

Huber Olea, Francisco José "Diccionario de Derecho Romano, Comparado con Derecho Mexicano y Canónico. Porrúa, México, 2000.

Instituto de investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" Porrúa México.

Martínez Martín J. Diccionario de Términos Jurídicos Comares , Granada.

## Otras referencias.

Artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo. Ediciones Delma.

Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 192 de la Ley de Amparo.

*Derechos del Pueblo Mexicano*. Tomo X. LII Legislatura. Porrúa. México. 1985.

*Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. 21° edición. Madrid, España. 1992.

*Diccionario de la Lengua Española*, 19ava. edición, Volumen IV, Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1.

*Enciclopedia Hispánica*. Vol. IV. Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. México. 1991-1992.

*Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*. Vol. II. Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid. 1974.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Sexta Parte; Tesis; p. 53. "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA."

Instancia: Segunda Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Parte: LXXII; Tesis; p. 2570: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS."

Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Parte: LXXXIX; tesis: p. 597: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA."

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, Pleno, México, Mayo, Ediciones, 1975.

*Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975* (SEGUNDA EDICIÓN). Actualización IV Civil. Sustentadas por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Índices sistemático y alfabético Lic. Arturo López Hernández y Lic. Luis Arana Caro. Dirección y Compilación Francisco Barrutieta, Mayo. 1984.

Ley del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Amparo, artículo 192; primer párrafo.

*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen I.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 115-120, Sexta Parte.

*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, p. 3781.

*Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III. Segunda Parte 1. enero-junio 1989. p. 432.

*Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LII. p. 238.